

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1542-21-EP/25 En el Caso No. 1542-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1542-21-EP	2
3237-21-EP/25 En el Caso No. 3237-21-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección No. 3237-21-EP	15
594-22-EP/25 En el Caso No. 594-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 594-22-EP	23
217-22-EP/25 En el Caso No. 217-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 217-22-EP	38
683-22-EP/25 En el Caso No. 683-22-EP Se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección No. 683-22-EP	50



Sentencia 1542-21-EP/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 1542-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1542-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Néstor Raúl Tenorio Toapaxi en contra de los autos de 18 de marzo de 2021 y de 06 de mayo de 2021, emitidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. La Corte verifica que los autos impugnados no vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque ambos cuentan con una fundamentación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de mayo de 2021, Néstor Raúl Tenorio Toapaxi (“**accionante**” o “**Néstor Tenorio**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 18 de marzo de 2021 y de 06 de mayo de 2021, emitidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), en el marco de un proceso de desahucio por transferencia de dominio, cuyos antecedentes procesales se detallan a continuación.
2. El 23 de enero de 2019, Oscar Mauricio Fariño Vallejo, en calidad de representante legal de Marielhez Cía. Ltda. (“**compañía actora**”), presentó una acción de desahucio por transferencia de dominio en contra de Néstor Tenorio. En su demanda, solicitó que judicialmente se declare la terminación de la relación contractual de arrendamiento y, en consecuencia, se proceda a ordenar la desocupación del bien inmueble materia de compraventa. Este proceso fue signado con el número 17230-2019-01388.¹
3. El 01 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincial de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda y, en consecuencia, dispuso que Néstor Tenorio proceda con

¹ En su demanda, la compañía actora señala que compró un bien inmueble ubicado entre las calles Andalucía N24-23 y Madrid, de la parroquia Guápulo ciudad de Quito. Con ese antecedente, la compañía actora indica que acudió al notario trigésimo cuarto del cantón Quito, a fin de solicitar la notificación al señor Néstor Tenorio con el desahucio por transferencia de dominio conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley de Inquilinato y el artículo 18 numeral 35 de la Ley Notarial. La compañía actora agrega que, una vez realizada la notificación y transcurrido el plazo de tres meses que prevé la norma, Néstor Tenorio sigue en el bien inmueble de su propiedad. Por tanto, solicita que se disponga la desocupación de la propiedad antes descrita.

la desocupación y entrega del inmueble de propiedad de la compañía actora.² Néstor Tenorio interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia y del auto interlocutorio que negó sus excepciones previas.

4. El 18 de noviembre de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación en contra del auto que negó las excepciones previas, así como de la sentencia subida en grado, de modo que, la confirmó íntegramente.³ Sobre esta decisión, Néstor Tenorio interpuso un recurso horizontal de aclaración.
5. El 05 de febrero de 2020, la Corte Provincial negó el recurso horizontal interpuesto. Néstor Tenorio presentó un recurso extraordinario de casación.⁴

² La Unidad Judicial, respecto a las excepciones previas alegadas por el accionante resolvió rechazarlas al considerar: 1. No existía incompetencia del juzgador alegada en razón de que el proceso no trataba sobre la validez del contrato de compraventa en el que la parte actora sustentó el derecho a la propiedad, por lo que era improcedente aplicar obligaciones derivadas de ese contrato como el método alternativo de solución de conflictos; 2. No existía error en la forma de proponer la demanda al cumplir con los requisitos establecidos en el COGEP ni “inadecuación del procedimiento” ya que la pretensión de la terminación de la relación contractual de inquilinato alegada y la desocupación y entrega del bien inmueble pretendida podían ser sustanciadas bajo el mismo procedimiento sumario; 3 No existía la litispendencia alegada, acorde con el accionante se encontraba en trámite el proceso 17230-2017-10187, por terminación de contrato de arrendamiento propuesto por uno de los vendedores del bien inmueble, en donde se discutía la calidad de arrendatario del accionante quien se consideraba posesionario, sin embargo la Unidad Judicial determinó la inexistencia de identidad subjetiva y de causa con el proceso que sustentaba. Respecto a la resolución de fondo argumentó que: “(...) la diligencia de desahucio se ha practicado conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Inquilinato (...). Así la inscripción de la compraventa en el Registro de la Propiedad se ha realizado con fecha 13 de junio del 2018, habiéndose notificado al demandado en persona con la diligencia de desahucio con fecha 05 de julio del 2018; es decir, dentro del plazo conferido por la ley, observándose en este sentido la falta de voluntad del actor para continuar con la relación de arrendamiento. (...) se ha justificado la calidad de arrendatario del señor Néstor Raúl Tenorio Toapaxi, mediante la incorporación al proceso de las resoluciones adoptadas dentro del juicio de inquilinato No. 17230-2017-10187 (...) proceso dentro del cual se ha resuelto la terminación de la relación contractual de arrendamiento en virtud al contrato escrito aportado como medio de prueba y la declaración de parte rendida por el demandado”.

³ La Corte Provincial, sobre la apelación de las excepciones previas, consideró que: “1.- En cuanto a la excepción de incompetencia (...) se halla convalidada de acuerdo con los Arts. 242 y 243 del [COFJ] en relación con los Arts. 1 y 42 de la Ley de Inquilinato. - 2. En cuanto a la excepción de error en la forma de proponer la demanda e inadecuación del procedimiento (...) en la especie, la demanda cumple con lo dispuesto en los Arts. 142 y 143 del [COGEP]; y, respecto de la inadecuación del procedimiento, se tiene que advertir que el accionante en su demanda, busca la terminación de la relación de inquilinato, la desocupación y entrega del bien inmueble; pretensiones sujetas al procedimiento sumario.- 3.- En cuanto a la excepción previa de litispendencia (...) no existe identidad subjetiva y de causa en relación con la presente controversia.” La Corte Provincial rechazó el recurso de apelación porque: “al no haber transcurrido más de un mes desde el traspaso de dominio y al no haber el demandado propuesto la excepción de haber celebrado el contrato de arrendamiento por escritura pública (...)”.

⁴ El 16 de diciembre de 2020, la Corte Nacional solicitó al accionante que complete y aclare su demanda en el término de cinco días. El accionante dio cumplimiento a esta providencia el día 12 de enero de 2021 y el 17 de febrero de 2021 presentó una “aclaración” a su escrito de 12 de enero de 2021, en el que señaló que el 6 de enero de 2021, el hermano de su abogado, quien era su asistente y tenía el escrito de aclaración del recurso de casación, fue detenido arbitrariamente por parte de miembros de comunidades indígenas, siendo libertado el 2 de febrero de 2021, por lo cual, “(a)nte la ausencia de quien tenía el escrito aclaratorio

6. El 18 de marzo de 2021, la Corte Nacional inadmitió el recurso extraordinario de casación, por considerar extemporáneo el escrito que pretendía completar este recurso.⁵ En contra de esta decisión, Néstor Tenorio interpuso revocatoria. El 06 de mayo de 2021, la Corte Nacional negó el recurso de revocatoria.⁶
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, mediante auto de 29 de junio de 2021, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Corte Nacional.⁷ Esta causa fue signada con el número 1542-21-EP.⁸
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 04 de febrero de 2025 y solicitó a la Corte Nacional que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución del

y la incertidumbre que embargaba a mi anterior Defensor, por la desaparición de su hermano, me vi obligado a presentar la aclaración al recurso de casación con mi actual defensa técnica el Dr. José Toapaxi Coque el día 12 de enero de 2021, a las 11h28”. Con base en lo expuesto y en el artículo 30 del Código Civil que contempla el caso fortuito solicitó se considere oportuno el escrito de aclaración presentado.

⁵ La Corte Nacional en el auto de inadmisión a trámite del recurso de casación señaló que: “se establece que el escrito fue presentado extemporáneamente, es decir debió cumplirse con la presentación del escrito hasta el 08 de enero de 2021, empero lo presenta el 12 de enero de 2021 (...) y posteriormente la pretendida justificación de fecha 16 (sic) de febrero de 2021, por lo que existe un acto precluido”.

⁶ La Corte Nacional argumentó que: “el auto de inadmisión de [12 de marzo de 2021] (...) es claro al determinar que el recurrente no cumplió con lo previsto en el segundo inciso del artículo 270 del [COGEP] (...). El impugnante inobservó la referida norma y la concepción de los términos fatales en el cumplimiento procesal, al ingresar de forma extemporánea el escrito de 12 de enero de 2021, en el cual se expresa que contempla el recurso de casación en vista de lo ordenado en auto de fecha de 16 de diciembre de 2020, lo que en estricto sentido permitió concluir en la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto (...)”.

⁷ El 16 de julio de 2021, la Corte Nacional, en atención a lo dispuesto por el auto de admisión emitido por este Organismo, presentó su informe de descargo.

⁸ En su momento, el conocimiento de la causa le correspondió al exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

Ecuador (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

10. En su demanda, el accionante sostiene que los autos de 18 de marzo de 2021 y de 06 de mayo de 2021 (en conjunto “autos impugnados”), emitidos por la Corte Nacional, vulneran sus derechos de petición (art. 66. 23 de la CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE) y al derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento y motivación (art. 76. 7 literales a) y l) de la CRE). El accionante solicita a este Organismo que, una vez declarada la vulneración de sus derechos constitucionales, disponga la “nulidad” de los autos impugnados.
11. En lo referente a la presunta vulneración de su derecho de petición, el accionante cita el artículo de la Constitución que contiene este derecho, así como el artículo 130 del COFJ. Luego, expone que el 17 de febrero de 2021 presentó un escrito mediante el cual explicó “ampliamente los hechos ocurridos al hermano y asistente (de su entonces defensor) Milton Robles Rodríguez para no presentar a tiempo la “ampliación al Recurso de Casación”, por lo que solicitó a la Corte Nacional que “subsane este impase, tomando en consideración el Art. 30 del Código Civil”.
12. Además, el accionante aduce:

El auto de inadmisión de recurso de casación, dictado el jueves 18 de marzo de 2021 (...), no tiene ninguna motivación para dejar de considerar el caso fortuito o fuerza mayor denunciado, no se refiere para nada a esta norma sustantiva que solicité que sea considerada. (...) El 23 de marzo de 2021, las 15h14 (sic) presente (sic) mi solicitud de revocatoria del auto de inadmisión, solicitando que no se me prive del derecho a la defensa; tampoco sea atendió esta petición de manera motivada y al carecer de motivación y fundamentación sobre la no aplicación del Art. 30 del Código Civil, se dicta otro auto nulo, con fecha 06 de mayo de 2021 (...) que niega mi petición de revocatoria. (negrillas y mayúsculas omitidas).
13. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante enuncia el artículo que contiene esta garantía. Posterior, argumenta que en los autos impugnados no existe “la pertinente motivación para no aceptar la liberación de la obligación por caso fortuito”. De modo que, la Corte Nacional no garantizó su derecho a “que se aplique el Art. 30 del Código Civil”.

14. En lo relativo a la presunta vulneración del derecho a la defensa en su garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, el accionante, luego de enunciar el artículo de la Constitución que contiene esta garantía precisa:

La admisión del Recurso de Casación, sin la respectiva motivación; es decir, con los dos autos nulos que impugno se me priva del derecho a la defensa en la etapa de impugnación casatoria, porque los jueces nacionales quedan impedidos de conocer el fondo de recurso que demanda a la sentencia de instancia por haber transgredido los derechos enunciados en los escritos de casación y su respectiva ampliación.

15. En lo concerniente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante transcribe el artículo que contiene esta garantía. Y, alega que los autos impugnados “no se refirieren a los antecedentes de hecho; por tanto, tampoco se refieren al derecho liberatorio de cumplimiento de obligación que me otorga el Art. 30 del Código Civil”. A su criterio, los autos impugnados “son carentes de motivación, en los cuales no hay enunciado de normas o de principios jurídicos, a fin de darles sustentabilidad; son autos nulos”.

3.2. Fundamentos de la Corte Nacional

16. El 16 de julio de 2021, Carlos Vinicio Pazos Medina, conjuez de la Corte Nacional presentó su informe de descargo. En su escrito, se refiere a los artículos que regulan el recurso de casación, así como sus características. Añade que, el 16 de diciembre de 2020, solicitó al accionante que complete y/o aclare su recurso de casación. Sin embargo, expone que el 12 de enero de 2021 el accionante dio cumplimiento a esta disposición y, 17 de febrero de 2021 ingresó otro escrito.
17. Con estos antecedentes, el conjuez de la Corte Nacional señala que el escrito de 12 de enero de 2021, “en el que se completa y/o aclara el recurso de casación fue presentada de forma extemporánea”. Asimismo, señala que, mediante escrito de 17 de febrero de 2021, el accionante pretende justificar la presentación extemporánea del recurso por los sucesos acaecido con el hermano su entonces abogado patrocinador. Sin embargo, “de lo expresado por el [accionante] se colige que el escrito estaba firmado por su abogado defensor, por lo que bien podía ser presentado por el mismo [accionante], al contrario, pretende justificar dicha extemporaneidad”. Por tanto, expone que, en los autos impugnados cumplen con el criterio de motivación y se ratifica en el criterio expuesto en ambas decisiones.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. El accionante alega que los autos impugnados vulneran sus derechos de petición (art. 66. 23 de la CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y

derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE) y al derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento y motivación (art. 76. 7 literales a) y l) de la CRE).

19. La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹ No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁰
20. En lo relativo a los cargos contenidos en los párrafos 11, 12, 13, 14 y 15 *supra*, este Organismo observa que la argumentación del accionante sobre los derechos que estima vulnerados se centra en cuestionar la falta de aplicación de normativa infra constitucional, puntualmente el artículo 30 del Código Civil, y referirse a los hechos que precedieron a la emisión de los autos impugnados, lo cual excede el objeto de la acción extraordinaria de protección.
21. Sin embargo, a pesar de no evidenciar una argumentación completa, esta Corte haciendo un esfuerzo razonable,¹¹ abordará los cargos desde el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto, a criterio del accionante, los autos impugnados “son carentes de motivación” y en ellos no existe “enunciado de normas o de principios jurídicos”. Además, alega que no existiría la suficiente motivación al presuntamente no tener en cuenta los hechos ocurridos al hermano del entonces abogado defensor del accionante expuestos en el escrito presentado el 17 de febrero de 2021. En tal virtud, la Corte estima pertinente formular los siguientes problemas jurídicos para resolver la presente acción extraordinaria de protección, frente a la conducta en la que habría incurrido la Unidad Judicial:

¿El auto de 06 de mayo de 2021, emitido por la Corte Nacional, que negó la revocatoria, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?

¿El auto de 18 de marzo de 2021, emitido por la Corte Nacional, que inadmitió el recurso de casación del accionante vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto de 06 de mayo de 2021, emitido por la Corte Nacional, que negó la revocatoria, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?

22. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto de 06 de mayo de 2021, emitido por la Corte Nacional, contiene una fundamentación suficiente. Esto, en razón de que el conjuez de la Corte Nacional enunció las normas jurídicas aplicables al caso y justificó la aplicación de dichas normas a los hechos del caso, en atención a la naturaleza de los autos dictados en fase de admisión de un recurso extraordinario de casación.
23. Sobre la garantía de la motivación, la Constitución, en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

24. La Corte Constitucional ha sostenido que, "...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)".¹²
25. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se ha determinado que: "(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso".¹³

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2. Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando "(...) la

26. Si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien interpone el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación.¹⁴ En el presente caso, este Organismo observa que, el criterio de suficiencia motivacional antes descrito no sería aplicable, por cuanto el auto impugnado versa sobre una inadmisión extemporánea, al no haber completado la demanda en el tiempo establecido para el efecto. Es decir, el conjuez no podría haberse pronunciado sobre los cargos casacionales acusados por el accionante.
27. En este caso, el accionante cuestiona que el auto de 06 de mayo de 2021, emitido por la Corte Nacional, es “carente de motivación” porque no se enunciaron “normas” o “principios jurídicos”. Por su parte, el conjuez de la Corte Nacional, en su informe de descargo señala que el auto impugnado “cumple con el criterio de la motivación”. En atención a estos argumentos, corresponde a este Organismo verificar el contenido del auto impugnado, a fin de determinar si esta decisión vulnera o no, el debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. De la revisión del auto impugnado, la Corte observa lo siguiente:
- 27.1. El auto impugnado consta de cuatro acápite. La Corte Nacional citó los artículos 168 numeral 8 de la Constitución, la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General del Proceso (“COGEP”), el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria al COGEP y el artículo 267 del COGEP.
- 27.2. Luego, la Corte Nacional señaló que:

En el presente caso, el auto de inadmisión de fecha jueves 18 de marzo de 2021, realiza una valoración particularmente técnica del recurso de casación interpuesto, es claro al determinar que el recurrente no cumplió con lo previsto en el segundo inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, sustituido por el artículo 43 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Proceso, antes transcrito. El impugnante inobservó la referida norma y la concepción de los términos fatales en el cumplimiento procesal, al ingresar de forma extemporánea el escrito de 12 de enero de 2021, en el cual se expresa que completa el recurso de casación en vista de lo ordenado en auto de fecha de 16 de diciembre de 2020, lo que en estricto sentido permitió concluir la

respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el correspondiente estándar de suficiencia”.

¹⁴ CCE, sentencia 298-17-EP/22, de fecha 20 de abril de 2022, párr. 42 y sentencia 928-19-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 22.

inadmisibilidad del recurso de casación propuesto por el señor Néstor Raúl Tenorio Toapaxi.¹⁵

28. En virtud de lo expuesto, este Organismo observa que, el conjuez de la Corte Nacional, al emitir el auto de 06 de mayo de 2021, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En lo principal, este Organismo anota que la decisión judicial impugnada contiene una motivación suficiente, ya que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficientes, para negar el recurso de revocatoria tomando en consideración la naturaleza jurídica del auto impugnado.

5.2. ¿El auto de 18 de marzo de 2021, emitido por la Corte Nacional, que inadmitió el recurso de casación del accionante vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?

29. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto de 18 de marzo de 2021, emitido por la Corte Nacional, contiene una fundamentación suficiente, en atención a la naturaleza jurídica de los autos dictados en fase de admisión del recurso de casación. Esto, en razón de que el conjuez de la Corte nacional enunció las normas jurídicas aplicables al caso y justificó la aplicación de dichas normas a los hechos del caso.
30. Con base en los criterios detallados en los párrafos 23 al 26 *supra*, esta Corte analizará el criterio de suficiencia motivacional en el auto que inadmitió el recurso de casación del accionante. Tomando en consideración que el conjuez no podría haberse pronunciado sobre sus cargos casacionales pues, el auto impugnado inadmitió dicho recurso por no haber completado la demanda en el tiempo establecido para el efecto.
31. En el presente caso, el accionante acusa que el auto de 18 de marzo de 2021, emitido por la Corte Nacional, es “carente de motivación” porque no se enunciaron “normas” o “principios jurídicos”, ni tuvo en cuenta el escrito presentado por el accionante respecto de los hechos ocurridos al hermano del entonces abogado defensor. En contraposición, el conjuez de la Corte Nacional, en su informe de descargo, indica que el auto impugnado “cumple con el criterio de la motivación”. En atención a dichos argumentos, corresponde a esta Corte revisar el contenido del auto que dispuso inadmitir el recurso de casación del accionante, a fin de determinar si esta decisión vulnera o no, el debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. De la revisión del auto impugnado, la Corte observa lo siguiente:

¹⁵ Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 06 de mayo de 2021, caso 17230-2019-01388. Foja 34.

- 31.1.** El auto impugnado consta de cinco acápites. La Corte Nacional citó el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; los artículos, 76 numeral 7 literal m), 168 numeral 6, 178 numeral 1 y 182 de la Constitución; los artículos 19 inciso primero, 23, 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; los artículos 266, 267 numerales 2 y 4 y 277 del COGEP y el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria al COGEP. Asimismo, el auto impugnado cita las sentencias 040-10-SEP-CC y 161-16-SEP-CC emitidas por este Organismo y doctrina relativa al recurso extraordinario de casación.
- 31.2.** En su acápite cuarto, el auto impugnado realiza un análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación presentado por el hoy accionante. Al respecto, sobre el requisito de procedencia, la Corte Nacional señaló que: “Del contenido del recurso se desprende que se trata de un juicio por desahucio, cuyo trámite es un proceso de conocimiento, en este aspecto procede la interposición del recurso en contra de la sentencia dictada por la [Corte Provincial] (...)”.¹⁶ Luego, sobre el requisito de temporalidad indicó que: “(...) se desprende que el recurso presentado por el recurrente ha sido interpuesto oportunamente (...)”.¹⁷ En lo referente al requisito de legitimación observó que: “En el asunto materia de examen, el impugnante ha intervenido en el proceso en calidad de demandado y afirma que no está de acuerdo con la resolución emitida por el Tribunal de apelación, encontrándose legitimado para proponer un recurso de casación”.¹⁸
- 31.3.** Sobre el requisito de fundamentación, la Corte Nacional determinó que, el 16 de diciembre de 2020 se ordenó al accionante que, en el término de cinco días, complete o aclare su recurso de casación observando los lineamientos de los numerales 2 y 4 del artículo 267 del COGEP. Posterior, el auto impugnado señala que:

De la revisión del expediente se desprende que el recurrente ingresa su escrito con fecha martes 12 de enero de 2021, a las 11 horas con 28 minutos; en consecuencia, en atención al término que la ley le otorga, así como de la providencia que dispuso completar, se establece que el escrito para fue (sic) presentado extemporáneamente, es decir debió cumplirse con la presentación del escrito hasta el 08 de enero de 2021, empero lo presenta el 12 de enero de 2021 a las 11h28, y posteriormente la pretendida justificación de fecha 16 (sic) de febrero de 2021 a las 14h30 por lo que existe un acto precluido. En tal virtud, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediato anterior, dentro del término establecido por la ley. Por consiguiente, en el presente caso se ha

¹⁶ *Ibíd.* Foja 23 vuelta.

¹⁷ *Ibíd.* Foja 24.

¹⁸ *Ibíd.* Foja 24 vuelta.

configurado lo previsto en el segundo inciso del artículo 270 del [COGEP], sustituido por el artículo 43 de la Ley Reformatoria al [COGEP].¹⁹

32. En virtud de lo expuesto en los párrafos que preceden, la Corte anota que, el conjuer de la Corte Nacional, al emitir el auto de 18 de marzo de 2021, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En lo medular, este Organismo concluye que la decisión judicial impugnada contiene una motivación suficiente, ya que se verifica una fundamentación normativa y fáctica suficientes para inadmitir el recurso extraordinario de casación presentado por el accionante. En dicho auto, el conjuer toma en cuenta el escrito de 17 de febrero de 2025 presentado por la nueva defensa del accionante y determinó que no impidió la “exist(encia) de un acto precluido”.
33. Esta Corte reitera que no le corresponde, en el marco de una acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre la falta de aplicación de normativa infraconstitucional, como pretende el accionante respecto del artículo 30 del Código Civil, ni tampoco le corresponde analizar los hechos que precedieron a la emisión de los autos impugnados, o la corrección o incorrección de la decisión impugnada, al no ser objeto de revisión de esta garantía.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1542-21-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁹ Ibíd. Foja 24 vuelta y 25.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

154221EP-8785c



Caso Nro. 1542-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3237-21-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 3237-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3237-21-EP/25

Resumen: La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de 15 de junio de 2022, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar. Luego del análisis correspondiente se concluye que la sentencia fue dejada sin efecto en la sentencia 1072-21-JP/24 y acumulados.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de diciembre de 2019, Segundo Arquímedes Ordóñez Balberde, procurador común de 123 personas (“**accionantes**”), presentó una acción de protección en contra de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador (“**Furukawa**”) y de varias entidades públicas (“**entidades públicas accionadas**”). Estas entidades fueron el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**MIES**”) y el Ministerio de Salud Pública (“**Ministerio de Salud**”). La causa fue signada con el número 23571-2019-01605 y su conocimiento correspondió al juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia de 19 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes por parte de Furukawa, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y MIES¹ y ordenó varias medidas de reparación integral.
3. Los accionantes, el Ministerio del Trabajo, MIES y Furukawa interpusieron recursos de apelación. Los accionantes apelaron la sentencia en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Gobierno y las medidas de reparación. Así también solicitaron que se otorgue efectos *inter comunis* a la sentencia de apelación, a fin de que beneficien a todas las personas afectadas por la servidumbre de la gleba.

¹ El juez de la Unidad Judicial negó la acción de protección respecto del Ministerio de Gobierno, por considerar que esta entidad no vulneró los derechos de los accionantes y que sus competencias guardan relación con garantizar la seguridad interna de los ciudadanos.

4. El 15 de octubre de 2021, en voto de mayoría, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala Provincial**”) aceptaron parcialmente los recursos de apelación de las entidades públicas y de Furukawa y negaron el recurso de los accionantes. Furukawa solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia. En auto de 9 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala de la Corte Provincial aceptaron el recurso.
5. El 7 de diciembre de 2021, la parte accionante -conformada por el señor Segundo Arquímedes Ordóñez Balberde y otros- propuso una (i) acción extraordinaria de protección (“**demanda 1**”) en contra de la decisión de 15 de octubre de 2021 y el auto de 9 de noviembre de 2021 dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Por su parte, Furukawa propuso (ii) una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 15 de octubre de 2021 (“**demanda 2**”). Ambas acciones fueron signadas con el proceso No. 3237-21-EP ante la Corte Constitucional.
6. El 8 de diciembre de 2021, la sentencia de segunda instancia fue remitida a este Organismo para su eventual selección y revisión. El caso fue signado con el número 1072-21-JP.
7. El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección seleccionó el caso 1072-21-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante por cumplir los criterios de gravedad y novedad.
8. Mediante auto de 24 de enero de 2022, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión² admitió a trámite la demanda 1. En tanto que, mediante auto de 8 de julio de 2022, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión³ inadmitió a trámite la demanda 2.
9. El 21 de noviembre de 2024, la Corte Constitucional dictó sentencia en el caso 1072-21-JP.
10. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 9 de junio de 2025. En el auto se solicitó a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que

² El Segundo Tribunal estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.

³ El Tercer Tribunal estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonet, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

remitan su informe motivado de descargo, el cual no ha sido presentado hasta la fecha de emisión de esta sentencia.

2. Competencia

- 11.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

- 12.** Los accionantes afirmaron que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, debido a que entre los párrafos quinto y séptimo de la sentencia, existe una incoherencia “decisional” debido a que los jueces señalan, por ejemplo, que “(...) existió una actuación negligente del Ministerio de Trabajo respecto de la vulneración del derecho al trabajo y la seguridad social, y, al mismo tiempo, la resolución el considerando séptimo de que dicha entidad no tiene responsabilidad, sin que medie explicación alguna sobre la adopción simultánea de estos enunciados”. También, señalan que la incoherencia se denota porque la Sala reconoce “(...) la condición de precarización y de esclavitud de las y los accionantes, (...) y, al mismo tiempo, [concluye que] las y los accionantes, por ellos mismos, debían acudir a denunciar y buscar la prestación de servicios básicos negados por la empresa” (sic).
- 13.** Así también, los accionantes señalan que existe insuficiencia en la motivación debido a que “(...) la sentencia impugnada no justifica por qué las alegaciones de la demanda no acreditaban o no eran de suficiente peso para demostrar las omisiones estatales que provocaron la vulneración de los derechos por parte de los referidos ministerios” (sic).
- 14.** Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes alegan que, en la sentencia, los jueces omitieron pronunciarse sobre dos problemas jurídicos esenciales en la resolución de la acción de protección: la vulneración de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad como niñas, niños, mujeres y adultos mayores; y, la falta de una justificación razonable respecto de las medidas de reparación dictadas.

15. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en la demanda se establece que “(...) el tribunal de apelación no justificó las razones por las que consideró que las entidades del estado habrían demostrado que no fueron responsables por omisión. Es decir, contrario a la regla de carga dinámica de la prueba establecida en el citado artículo, consideró, sin explicación, que no se había acreditado la alegación de la demanda original” (sic).
16. Por último, los accionantes determinan que, en el auto impugnado, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque los jueces cambiaron su “(...) razonamiento y decisión respecto del trabajo infantil (...)”. Por otro lado, afirman que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, debido a que el tribunal inobservó lo prescrito en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que implicó que los afectados se encuentren en “(...) un escenario grave e inminente desplazamiento y posible falta de reparación”. Finalmente, indica que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque los jueces no explicaron “(...) por qué las normas citadas fundamentan su conclusión de que no es posible entregar tierras como forma de reparación”.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

17. El 9 de junio de 2025, el juez sustanciador solicitó a la Sala Provincial que remita su informe motivado de descargo, el cual no ha sido remitido hasta la presente fecha.

4. Cuestión previa

18. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos.⁴
19. Corresponde precisar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, no resulta procedente que este Organismo se pronuncie sobre el fondo de un caso en la etapa de sustanciación cuando la decisión impugnada no es susceptible de ser examinada a través de la presente garantía jurisdiccional.⁵ Por lo tanto, el análisis de fondo únicamente será posible en caso de constatar que la sentencia cuestionada constituye objeto idóneo de esta acción constitucional.
20. Como se ha señalado, el accionante impugnó la sentencia de 15 de octubre de 2021 y el auto de 9 de noviembre de 2021 emitidos por la Sala Provincial. Posteriormente,

⁴ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

el caso fue seleccionado por esta Corte en ejercicio de su facultad de selección y revisión, y resuelto mediante sentencia. Así también, conforme se detalló en los antecedentes, la decisión impugnada constituía un objeto idóneo de esta acción. En ese contexto, esta Corte verifica que la sentencia 1072-21-JP/24 y acumulados conoció y revisó el mismo asunto que motivó la presente acción extraordinaria de protección, dejando sin efecto la decisión impugnada, conforme se desprende del párrafo 189, que textualmente señala:

189. Al tratarse de una sentencia de revisión, corresponde pronunciarse sobre el efecto de la presente sentencia frente a las decisiones revisadas. Al resolver las dos acciones de protección presentadas por los grupos de abacaleros y arrendatarios, la Corte analizó los hechos que dieron lugar al proceso y determinó que Furukawa impuso un sistema de producción del abacá que configuró servidumbre de la gleba. Además, la Corte verificó que las entidades públicas accionadas omitieron adoptar medidas de prevención y protección a las víctimas de esta práctica análoga a la esclavitud. Al haberse pronunciado sobre los hechos de origen, la presente sentencia de revisión es definitiva, reemplaza las decisiones dictadas en todas las causas revisadas y ordenará medidas de reparación integral que sean adecuadas frente a la servidumbre de la gleba. En consecuencia, la Corte deja sin efecto:

189.1. Las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la causa 1627-23-JP que desestimaron la acción de protección presentada por la DPE.

189.2. La sentencia de apelación dictada en la causa 1072-21-JP, que consideró que las entidades públicas accionadas no eran responsables de violar los derechos de las y los abacaleros, arrendatarios y sus familias.

189.3. La sentencia del juez de la Unidad Judicial en la causa 1072-21-JP, pues (i) dicha sentencia no reconoció la responsabilidad del Ministerio de Gobierno y (ii) la Corte considera necesario dictar nuevas medidas de reparación integral.

189.4. La sentencia dictada en la causa 3518-23-JP, por haberse comprobado que María Cecilia Castillo también fue víctima de servidumbre de la gleba.

21. En consecuencia, la sentencia que dio origen a la presente acción ha perdido existencia en el ámbito jurídico, al haber sido dejada sin efecto por este mismo Organismo en la sentencia 1072-21-JP/24 y acumulados. Por lo tanto, al no subsistir materia sobre la cual emitir pronunciamiento, la acción carece de objeto y corresponde rechazarla sin efectuar consideraciones adicionales.⁶

22. Finalmente, corresponde precisar que lo señalado responde a la imposibilidad de que esta Corte conozca o resuelva nuevamente sobre una cuestión previamente decidida. En aras de garantizar la seguridad jurídica y evitar la reapertura de controversias ya resueltas, se asegura que la sentencia emitida en ejercicio de la facultad de revisión

⁶ El análisis realizado en esta sentencia responde a la restricción de que la Corte conozca y decida nuevamente sobre lo que ya resolvió. Al respecto ver: CCE, sentencia 2924-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29. CCE, sentencia 1440-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 20.

de este Organismo mantenga su firmeza y no pueda ser sometida nuevamente a debate, máxime cuando la decisión impugnada ha quedado sin efecto.⁷

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **3237-21-EP**.
2. **Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 1072-21-JP/24 y acumulados.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁷ CCE, sentencias: 2436-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 30; 705-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24; y, 810-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

323721EP-879a8



Caso Nro. 3237-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 594-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 594-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 594-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada y resuelve que existió una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía Camaronera Leguivalsa S.A., por haberse impuesto una barrera irrazonable al componente de acceso a la administración de justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de febrero de 2020, Javier Bustos Aguilar, en calidad de procurador judicial de la compañía Camaronera Leguivalsa S.A. ("**Camaronera Leguivalsa**"), presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Servicio de Rentas Internas. Impugnó la inclusión de Camaronera Leguivalsa en el "catastro de empresas fantasmas" y la consecuente cancelación temporal de su Registro Único de Contribuyente. El proceso fue signado con el número 09802-2020-00123.
2. El 13 de febrero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Tribunal Contencioso Administrativo**"), se inhibió de conocer la causa, al tratarse de un "reclamo de carácter tributario".
3. Al ser puesto en conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Tribunal Contencioso Tributario**"), el proceso fue identificado con el número 09501-2020-00093. El 12 de marzo de 2020, el Contencioso Tributario dispuso que Camaronera Leguivalsa complete y aclare su demanda "adecuándola a la normativa tributaria",¹ lo cual fue atendido el 15 de junio de 2020.
4. El 19 de agosto de 2020, el Contencioso Tributario inadmitió la demanda y dispuso el archivo de la causa, puesto que "si la ley no ha previsto que los hechos

¹ Específicamente, el Contencioso Tributario solicitó que se "señale los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya la demanda, estableciendo como (sic) estos fundamentos tienen conexión con la acción y pretensión que se plantea".

administrativos en materia tributaria son justiciables en materia jurisdiccional, este tribunal está impedido de continuar con la sustanciación de la presente causa”.²

5. Frente a ello, el 25 de agosto de 2020, Camaronera Leguivalsa solicitó que se eleve el conflicto de competencia negativo a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a fin de que determine “cuál es el juzgador competente para resolver el conflicto presentado”. El 07 de septiembre de 2020, el Contencioso Tributario negó la solicitud.³ Contra esta decisión, Camaronera Leguivalsa interpuso recurso de casación.⁴
6. Con auto de 14 de febrero de 2022, el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) inadmitió el recurso de casación.⁵
7. El 16 de marzo de 2022, Javier Bustos Aguilar, en calidad de procurador judicial de Camaronera Leguivalsa (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo, el 19 de agosto y 07 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Tributario, y el 14 de febrero de 2022 por la Corte Nacional.⁶

² El Contencioso Tributario consideró que “en los artículos 319 [del Código Orgánico General de Procesos “COGEP”] en adelante que se establecen cuáles son las acciones específicas en materia contenciosa tributaria, no encontrando a las impugnaciones sobre ‘hechos administrativos’, como una acción de impugnación, ni especial, ni mucho menos directa, lo cual se refleja también en el artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ende esta acción es manifiestamente improcedente en la vía tributaria. Si bien es cierto el origen del conflicto tiene relación a la materia tributaria, sin embargo el ordenamiento tributario no ha previsto una acción sobre ‘hechos’, como parte de la competencia de este tribunal”.

³ El Contencioso Tributario señaló que “[e]n el auto interlocutorio de fecha 19 de agosto del 2020 [...] no se establece que el Tribunal [...] Contencioso Tributario, es incompetente en razón de la materia, por el contrario el tribunal reconoce que ‘el origen del conflicto tiene relación a la materia tributaria’, sin embargo ha manifestado la imposibilidad de proseguir con la causa, en función de que los ‘hechos administrativos’ no se encuentran dentro del catálogo de acciones, que deban sustanciarse mediante el procedimiento contencioso tributario”.

⁴ El recurso de casación fue presentado el 20 de octubre de 2020.

⁵ La Corte Nacional concluyó que el recurso de casación incumplió los requisitos de “procedencia y temporalidad, previstos en el artículo 266 del COGEP” pues se habría “planteado la casación respecto de un auto posterior al del archivo” ya que “el auto que puso fin al proceso de conocimiento es el que decidió el archivo del proceso y no el que deniega que se proceda a una dirimencia de conflicto de competencia”. Señaló que “transcurrieron más de los 30 días previstos en el artículo 366 del COGEP, por lo que resultaría extemporáneo” el recurso de casación incluso si “se hubiera dirigido contra el auto de archivo”.

⁶ En el auto de admisión de la causa, el Tribunal de Admisión consideró que, si bien la acción extraordinaria de protección identificó como auto impugnado a aquel emitido por la Corte Nacional el 14 de febrero de 2022, la demanda presenta argumentos sobre la presunta vulneración de derechos por parte de todas las decisiones detalladas. Además, pese que no son definitivos determinó que “considerando que tanto el Tribunal Contencioso Administrativo como el Tribunal Contencioso Tributario determinaron que no podían conocer la demanda, y que no hubo un pronunciamiento sobre un eventual conflicto de competencia, en el presente caso no existe la certeza de que una nueva demanda ligada a las mismas pretensiones conllevaría a la resolución de la causa. En tal virtud, y dadas las particularidades del caso concreto, se identifica que

8. Con auto de 03 de junio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁷ admitió a trámite la demanda. En consecuencia, solicitó informe de descargo al Tribunal Contencioso Tributario, Tribunal Contencioso Administrativo y a la Corte Nacional.
9. El 11 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa, corrió traslado a las partes procesales y dispuso nuevamente la remisión de los informes de descargo a las judicaturas accionadas. El 24, 25 y 28 de abril de 2025, el juez Jaime Alonso Sandoval Molina del Tribunal Contencioso Tributario, la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y, Darwin Oswaldo Serrano Bravo, Dorian Iván Rodríguez Silva y Ángel Herminio Ponce Sigchay en su calidad de jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, remitieron los informes solicitados.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”) y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

11. La compañía accionante alega que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75).
12. Explica los elementos que componen el derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la jurisprudencia dictada por este Organismo constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y afirma que quedó en “completa indefensión” por las “acciones” de las judicaturas accionadas en cuatro momentos que se resumen a continuación:

12.1. Arguye que presentó la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo

los autos en análisis podrían tener la potencialidad de ocasionar una vulneración de derechos que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁷ El Tribunal de la Sala de Admisión admitió la presente causa con dos votos a favor de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Alí Lozada Prado, y un voto en contra del entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

por un “hecho administrativo” que fue la “inclusión de facto” de la compañía accionante en el “Catastro (sic) de empresas fantasmas”, al amparo del artículo 300 del COGEP⁸ que permite impugnar hechos administrativos. Frente a ello, argumenta que el Tribunal Contencioso Administrativo, al inhibirse de conocer la causa por considerar que “no es competente en razón de la [m]ateria”,⁹ no habría permitido que la compañía accionante “sea escuchada en una instancia judicial para realizar el debido control de los hechos efectuados por el SRI”. Esto habría dejado por primera vez en indefensión a la compañía accionante al no configurarse el acceso a la justicia.

12.2. El segundo momento habría ocurrido cuando el Tribunal Contencioso Tributario “debió conocer la causa pues sería competente en razón de la materia”. No obstante, inadmitió la demanda porque “a su criterio, no es posible impugnar hechos administrativos en sede contencioso tributaria”. Con ello, el Tribunal Contencioso Tributario se declaró “implícitamente competente por especialidad” por tratarse de un tema tributario, más consideró no ser competente en razón del objeto de la impugnación, un hecho administrativo. En tal virtud, el Tribunal Contencioso Tributario se habría limitado a inadmitir la demanda, “sin dar una respuesta de cuál debe ser el tribunal competente para la causa”, contrario a lo que habría señalado esta Corte en la sentencia 285-16-EP/21. En consecuencia, sostiene que el tribunal no permitió el acceso a la justicia para que el caso sea conocido por una autoridad judicial; al contrario, desechó la demanda “por la misma razón por la cual el anterior tribunal no se declaró competente” lo que provocó dejar nuevamente en indefensión a la compañía accionante.¹⁰

12.3. La tercera ocasión en la que se habría dejado en indefensión a la compañía accionante tendría lugar al momento en que el Tribunal Contencioso Tributario negó presentar el conflicto de competencia ante la Corte Nacional de Justicia. Alega que ambos tribunales contenciosos impidieron el acceso a la justicia pues

⁸ Artículo 300 del COGEP: “Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas”.

⁹ La compañía accionante explica que la “ley reconoce expresamente la posibilidad de impugnar hechos administrativos” que en este caso provino “de una autoridad administrativa tributaria”.

¹⁰ En este segundo momento, la compañía accionante agregó que la consecuencia de la decisión del Tribunal Contencioso Tributario sería que “toda actuación material de la administración tributaria, sin mediar un acto administrativo [...] [n]o es objeto de control jurisdiccional y puede ser libre y arbitrariamente realizada”. Señala que “la interpretación constitucional y arbitraria dada por ambos tribunales [Contencioso Administrativo y Tributario]” no permitió a la compañía accionante “acceder al sistema de justicia”.

se declararon incompetentes para conocer la causa, lo cual conlleva un conflicto de competencia negativo. Por esta razón, la compañía accionante solicitó al Tribunal Contencioso Tributario que “sobre la base de lo prescrito en el artículo 14 del COGEP¹¹ [...] sea la Corte Nacional de Justicia quien dirima el conflicto y determine qué tribunal debe conocer la causa”. Por tanto, el Contencioso Tributario no le permitió a la compañía accionante “acceder a la justicia por ningún medio reconocido por la ley”.

- 12.4.** El cuarto momento en que la compañía accionante habría quedado en indefensión habría ocurrido cuando “intentó”, a través del recurso de casación, que “una autoridad judicial decida sobre la legalidad de un hecho administrativo”. Sin embargo, la Corte Nacional habría inadmitido el recurso alegando que un acto que niega un conflicto de competencia no puede entenderse como un acto susceptible de recurso de casación. Con lo cual, la Corte Nacional también impidió que la compañía accionante accediera a la justicia al “negarse a resolver sobre la falta de pronunciamiento sobre conflicto de competencia negativo, afectando así la debida diligencia que deben tener los órganos que componen la función judicial”.
- 13.** La compañía accionante, a su vez, argumenta que en la sentencia 285-16-EP/21, que es un caso análogo, este Organismo constitucional ya determinó que las judicaturas accionadas, al inhibirse de “conocer la causa sin dar una solución diligentemente”, restringieron el acceso a la justicia.
- 14.** Finalmente, tiene como pretensión que se declare la nulidad del proceso y se “disponga la remisión del proceso a la Sala Especializada, la cual deberá conocer la causa desde el punto en que se produjo la vulneración del derecho constitucional, sustanciándola con arreglo al derecho”.

¹¹ Artículo 14 del COGEP: “Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante. Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia. El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados. La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días. Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido. De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno”.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Tribunal Contencioso Tributario

15. El 24 de abril de 2025, el juez Jaime Alonso Sandoval Molina del Tribunal Contencioso Tributario,¹² presentó su informe de descargo, en el cual argumentó que la acción presentada “es manifiestamente improcedente en la vía tributaria”, pues, si bien el origen del conflicto tenía relación con materia tributaria, el ordenamiento jurídico no ha previsto una acción sobre “hechos” como parte de la competencia de este tribunal, lo que impidió que se continúe con la sustanciación de la causa.
16. El juez consideró que al declarar la inadmisibilidad de la demanda no se estableció que el Tribunal Contencioso Tributario “es incompetente en razón de la materia” sino que “por el contrario, se reconoce que el origen del conflicto tiene relación a la materia tributaria”. Señaló que la imposibilidad de proseguir con la causa se dio en función de que los hechos administrativos no se encontraban dentro del catálogo de acciones que deben sustanciarse mediante el procedimiento contencioso tributario. Concluyó que el Tribunal Contencioso Tributario “observó y garantizó las normas del debido proceso, especialmente en (sic) derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante.

3.2.2. Corte Nacional de Justicia

17. El 25 de abril de 2025, la jueza Gilda Rosana Morales Ordoñez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió su informe de descargo, en el que indicó la base constitucional y legal de la competencia del Conjuetz que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación. A su vez, transcribió el auto de 14 de febrero de 2022 “para efectos de que sea considerado como informe motivado”, y argumentó que las razones por las que el Conjuetz resolvió inadmitir el recurso de casación se sustentaron en que el “auto que puso fin al proceso de conocimiento es el que decidió el archivo del proceso y no el que deniega que se proceda a una dirimencia de conflicto de competencia” ya que el archivo es una forma extraordinaria de conclusión del proceso, haciendo alusión al artículo 147 del COGEP. Indicó que el auto de archivo dictado por el Tribunal Contencioso Tributario “no fue objeto de recurso horizontal alguno” y que, hasta la presentación del recurso de casación, “transcurrieron más de los 30 días previstos en el art. 266 del COGEP” resultando el recurso extemporáneo, así se hubiera dirigido en contra del auto de archivo. Por tanto, no se cumplieron “los requisitos de procedencia y temporalidad” y

¹² En su informe, el juez Jaime Alonso Sandoval Molina señala que los jueces José Luis Loor Vivas y Mario Felipe Proaño Quevedo “ya no forman parte” del Contencioso Tributario, pues fueron “trasladados administrativamente al [...] Contencioso Administrativo”. Por ello, solo el juez Jaime Alonso Sandoval Molina suscribe el informe de descargo.

con ello se inadmitió el recurso de casación.

3.2.3. Tribunal Contencioso Administrativo

18. El 28 de abril de 2025, Darwin Oswaldo Serrano Bravo, Dorian Iván Rodríguez Silva y Ángel Herminio Ponce Sigchay, en calidad de jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, presentaron su informe de descargo. Argumentaron que la causa impugnaba un hecho de carácter tributario, cuya pretensión se trató de una “relación jurídica tributaria”, por lo que se inhibieron del conocimiento de la causa. Puntualizaron que no le correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo “atender los incidentes relacionados con actuaciones de las [a]dministraciones [t]ributarias”, remitiendo a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Guayas para que se “realice el sorteo de ley y se radique la competencia en una de las Salas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario”. Señalaron que ante la duda respecto de la referida competencia le correspondía al Tribunal Contencioso Tributario “generar el [c]onflicto de [c]ompetencia, conforme establece el art (sic) 164 numeral 3 del COFJ en concordancia con el art (sic) 14 del COGEP para que el mismo sea resuelto por la Corte Nacional de Justicia”. Concluyeron que el proceso se sustanció “conforme a lo establecido por la [l]ey”.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹³
20. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de los cargos de la demanda,¹⁴ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos generales¹⁵ como para los cargos individualizados.¹⁶ Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones:¹⁷
21. Conforme se indicó en el párrafo 12 *ut supra*, la compañía accionante centra sus cargos en que su derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, fue vulnerado -dejándola en indefensión- en estas cuatro actuaciones judiciales: **(i)** el

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

¹⁵ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹⁶ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

¹⁷ CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25 y 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

auto de 13 de febrero de 2020, puesto que al inhibirse el Tribunal Contencioso Administrativo, no habría permitido que la compañía accionante sea escuchada en una instancia judicial para realizar el debido control de los hechos efectuados por el SRI; **(ii)** el auto de 19 de agosto de 2020, con el cual el Tribunal Contencioso Tributario también se inhibió sin dar una respuesta de cuál debe ser el tribunal competente para resolver la causa; **(iii)** el auto de 07 de septiembre de 2020, en el que el Tribunal Contencioso Tributario se negó a elevar el conflicto de competencia ante la Corte Nacional de Justicia; y, **(iv)** el auto de 14 de febrero de 2022, dictado por la Corte Nacional en el que inadmitió el recurso de casación impidiendo que la compañía accionante accediera a la justicia al no pronunciarse sobre el conflicto de competencia negativo. Al respecto, dado que existe un cargo completo respecto a la posible vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante por impedirle el acceso a la administración de justicia?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante por impedirle el acceso a la administración de justicia?

22. El artículo 75 de la Constitución reconoce que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
23. La tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes, sino como el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes,¹⁸ que podrían concretarse en tres derechos:¹⁹ i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial;²⁰ y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la

¹⁸ A partir de uno de los primeros casos, CCE, sentencia 030 09-SEP-CC, en el caso 0100-09-EP, 24 de noviembre de 2009.

¹⁹ La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²⁰ La Corte, en algunos casos, ha puesto “la debida diligencia”, “el debido proceso”, “la observancia del

decisión.²¹ En dicho sentido, la Corte Constitucional ha precisado que este derecho viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.²²

24. En la misma línea, esta Magistratura ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada, así como obtener una respuesta a la pretensión demandada.²³ Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.²⁴

5.1.1. Auto de 13 de febrero de 2020

25. Conforme consta en los recaudos procesales, frente a la acción subjetiva contenciosa administrativa propuesta por la compañía accionante en contra el Servicio de Rentas Internas (“SRI”), el Tribunal Contencioso Administrativo determinó que no le correspondía atender los incidentes relacionados con actuaciones de las administraciones tributarias pues al tratarse de un “reclamo de carácter tributario”, no es competente. En consecuencia, conforme lo previsto en el número 9 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), se inhibió de conocer la causa y dispuso a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil que realice el sorteo correspondiente y “se radique la competencia en una de las Salas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario”.
26. Analizado el auto impugnado, esta Corte observa que el Tribunal Contencioso Administrativo, al inhibirse de conocer la causa por no considerarse competente en razón de la materia, no impidió *per se* el acceso a la justicia de la compañía accionante, pues remitió al tribunal que consideró era el competente en razón de la materia. Si bien la compañía accionante argumenta que esta actuación judicial no habría permitido que sea escuchada en una instancia judicial dejándola en indefensión, no se encuentra una barrera, obstáculo o impedimento irrazonable por parte de la judicatura cuando se

debido proceso”, o “la debida diligencia en la tramitación del proceso”.

²¹ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45 y sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 44.

²² *Ibid*, sentencia 1943-12-EP/19, párr. 44.

²³ CCE, sentencia 285-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 32.

²⁴ *Ibid*, sentencia 285-16-EP/21, párr. 32.

inhibió de conocer la causa, pues aquello forma parte de sus atribuciones legales dentro del proceso judicial según consta en el artículo 129 numeral 9 del COFJ, que estipula:

En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento [...].

27. En tal virtud, no se verifica una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia en el auto de 13 de febrero de 2020.

5.1.2. Auto de 19 de agosto de 2020

28. Respecto de este segundo auto, se constata que el Tribunal Contencioso Tributario consideró que el artículo 300 del COGEP²⁵ se encuentra dentro de las Disposiciones Comunes a la materia Contencioso Administrativa y Tributaria y que las acciones en materia tributaria se encuentran a partir del artículo 319 del COGEP. Por lo que, consideró que las impugnaciones sobre “hechos administrativos”, no constan como una acción de impugnación, ni especial, ni mucho menos directa. En esa línea, razonó que:

[p]or ende esta acción es manifiestamente improcedente en la vía tributaria. Si bien es cierto el origen del conflicto tiene relación a la materia tributaria, sin embargo **el ordenamiento tributario no ha previsto una acción sobre “hechos”, como parte de la competencia de este tribunal [...]** esto implica que si la ley no ha previsto que los hechos administrativos en materia tributaria son justiciables en materia jurisdiccional, **este tribunal está impedido de continuar con la sustanciación de la presente causa [...]** DISPONE que se proceda al ARCHIVO [...] **por tratarse de una demanda manifiestamente inadmisibile [...]** (énfasis añadido).

29. Sobre ello, este Organismo constitucional observa que el Tribunal Contencioso Tributario consideró, también, que estaba impedido de sustanciar la causa ya que la controversia surgió a raíz de un hecho administrativo,²⁶ cuya impugnación no formaría parte de su competencias. Si bien la autoridad judicial no se inhibió de conocer la

²⁵ El primero inciso del artículo 300 del COGEP estipula lo siguiente: “Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder”.

²⁶ La compañía accionante indicó que el hecho administrativo fue su inclusión en el catastro de empresas fantasmas por parte del SRI.

causa, sino que dispuso su archivo,²⁷ en su razonamiento el Tribunal Contencioso Tributario dejó claro que el fondo de la controversia no se subsumía en los supuestos de su competencia.

30. Ahora bien, como se indicó en párrafos precedentes, la autoridad judicial está facultada para resolver sobre su competencia. En tal sentido, el Tribunal Contencioso Tributario detalló los tipos de acciones a su cargo y expuso, en su razonamiento, porqué los hechos administrativos no serían materia sujeta a su conocimiento. Por lo que, su decisión de archivar la causa se encontraba dentro de sus facultades legales y constitucionales. En esa línea, la actuación del Tribunal Contencioso Tributario, en el auto de 19 de agosto de 2020, a criterio de esta Corte, no configura una barrera irrazonable al componente de acceso a la justicia de la compañía accionante, quien al momento de aclarar y completar la demanda, definió como su pretensión que la controversia se originó en un hecho administrativo.
31. De lo expuesto, se descarta la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia en el auto de auto de 19 de agosto de 2020.

5.1.3. Auto de 07 de septiembre de 2020

32. En referencia al auto de 07 de septiembre de 2020, de la revisión del expediente consta que la compañía accionante, al conocer la decisión del Tribunal Contencioso Tributario, solicitó a dicha autoridad judicial que eleve a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional el conflicto de competencia negativo. En su escrito, la compañía accionante señaló que el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 14 del COGEP²⁸ se habría configurado, pues ni el Tribunal Contencioso Administrativo ni el Tribunal Contencioso Tributario se habrían declarado competentes para conocer la causa, “en ambos casos, las razones que lo justifican recaen sobre una incompetencia materia (sic)”.
33. En respuesta a la solicitud de la compañía accionante, el Tribunal Contencioso Tributario razonó lo siguiente:

En el auto [...] 19 de agosto de 2020 [...] **no se establece que el [...] Contencioso**

²⁷ Por considerar que la demanda era “manifiestamente inadmisibles”. Este supuesto se encuentra previsto en el artículo 147 del COGEP: “La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable”.

²⁸ Artículo 14 del COGEP, inciso tercero: “Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia”.

Tributario, es incompetente en razón de la materia, por el contrario el tribunal reconoce que “el origen del conflicto tiene relación a la materia tributaria”, sin embargo ha manifestado la imposibilidad de proseguir con la causa, en función de que los “hechos administrativos” no se encuentran dentro del catálogo de acciones, que deben sustanciarse mediante el procedimiento contencioso tributario [...] En virtud de todo lo expuesto, se niega el pedido realizado por la compañía accionante (énfasis añadido).

34. Frente a ello, esta Corte observa que el Tribunal Contencioso Tributario estableció que no se habría declarado incompetente en razón de la materia. No obstante, según quedó establecido previamente, en el (ii) auto de 19 de agosto de 2020, dicho Tribunal estableció que el fondo de la controversia no se subsumía en los supuestos de su competencia ya que ésta surgió a raíz de un hecho administrativo, cuya impugnación no es susceptible de acción de impugnación, especial o directa. Es decir, el catálogo de acciones objeto de su competencia, expresamente, no incluía una controversia derivada de un hecho administrativo. Con fundamento en ello, no entró a resolver sobre el fondo y archivó la causa.
35. En tal virtud, se evidencia que, pese a lo afirmado en el auto bajo análisis, el Tribunal Contencioso Tributario sí se declaró incompetente para conocer la causa. Como consecuencia de ello, al existir dudas sobre cuál sería la autoridad competente para resolver la causa, se configuró un conflicto de competencia negativo, el cual, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 14 del COGEP y el numeral 7 del artículo 185 del COFJ,²⁹ debía ser resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, más aun tomando en cuenta que aquello fue expresamente solicitado por la compañía accionante.
36. Al negarse el Tribunal Contencioso Tributario a elevar el conflicto de competencia negativo, impidió que se active el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para determinar quién es la autoridad competente para resolver una causa. Así, correspondía a la Corte Nacional analizar y resolver sobre el conflicto de competencia negativo suscitado. La negativa del Tribunal Contencioso Tributario, entonces, impidió que la compañía accionante pueda acceder al mecanismo previsto en la ley para resolver la cuestión y, a su vez, que acceda al tribunal competente para que se conozca y resuelva sobre el fondo de sus pretensiones. Esto es, impugnar la cancelación temporal de su Registro Único de Contribuyente. Con ello impuso al accionante una barrera irrazonable que le impidió acceder a la justicia.
37. Con lo expuesto, el auto de 07 de septiembre de 2020, dictado por el Tribunal Contencioso Tributario, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia de la compañía accionante, al

²⁹ “La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: [...] 7. Los conflictos de competencia positivos o negativos entre autoridades o dependencias, del sector público, referente a servicios públicos”.

impedir que la Corte Nacional resuelva sobre el conflicto de competencia negativo suscitado.

38. Toda vez que esta Corte concluyó que el auto de 07 de septiembre de 2020 vulneró el derecho constitucional referido en el párrafo anterior, resulta innecesario continuar con el análisis de la cuarta actuación judicial, el auto de 14 de febrero de 2022 emanado por la Corte Nacional que inadmitió el recurso de casación. Esto por cuanto, al dejar sin efecto el auto referido, de forma automática se anulan también las actuaciones judiciales posteriores.³⁰

6. Medida de Reparación

39. Una vez efectuado el análisis constitucional, esta Corte ha encontrado una vulneración a los derechos constitucionales de la compañía accionante que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, requieren ser reparados integralmente.
40. Esta Corte ha establecido como medida efectiva de reparación de una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia, es el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial.³¹ Por lo tanto, esta Corte considera que para restituir a la compañía accionante en sus derechos y brindarle una reparación adecuada, se debe dejar sin efecto el auto de 07 de septiembre de 2020, y todo lo actuado posteriormente, y ordenar que el Tribunal Contencioso Tributario eleve el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado, previo a que continúe la tramitación de la causa.
41. Una vez que la Corte Nacional determine la autoridad judicial competente de conocer la causa, ésta deberá ser inmediatamente tramitada y resuelta, con el fin de garantizar un efectivo acceso a la justicia de la compañía accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 594-22-EP.**

³⁰ CCE, sentencia 769-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 47 y en sentido similar ver sentencia 2030-18-EP/23, 7 de junio de 2023, párr. 34.

³¹ *Ibid*, CCE, sentencias 285-16-EP/21, párr. 57 y 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia de la compañía accionante.
3. Como medidas de reparación se ordena:
 - a) Dejar sin efecto el auto de 07 de septiembre de 2020 dictado por el Tribunal Contencioso Tributario, y todos los actos posteriores emitidos dentro de la causa.
 - b) Disponer al Tribunal Contencioso Tributario elevar el conflicto negativo de competencia a la Corte Nacional de Justicia, quien deberá resolverlo conforme lo dispuesto en el artículo 14 del COGEP.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



59422EP-8777b



Caso Nro. 594-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 217-22-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025

CASO 217-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 217-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de una demanda de acción de protección, a través del cual la judicatura emisora “inadmitió” la causa argumentando la inexistencia de vulneración de derechos. La Corte concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, debido a que impidió que la accionante pudiera recibir respuesta a sus alegaciones y pretensiones por parte de la autoridad competente.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de diciembre de 2021, Luz Alfarina Soto Merchán (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján (“**GAD municipal**” o “**entidad accionada**”), alegando -en lo principal- la vulneración de sus derechos constitucionales a la vida digna, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica.¹ El caso fue signado con el número 13317-2021-00341.²
2. El 17 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí

¹ Adicionalmente, alegó la vulneración del principio de buena administración pública.

² La accionante señaló que se desempeñaba como registradora de la propiedad y mercantil del cantón Paján desde el 26 de mayo de 2016, después de ganar un concurso de méritos y oposición, por un período de 4 años. Indicó que activó la garantía jurisdiccional porque cerca de concluir su período, el GAD municipal la prorrogó en funciones por varias ocasiones -a través de diversas acciones de personal bajo la figura de encargo- debido a que no se habría llevado a cabo el concurso para nombrar a un nuevo registrador/a. La accionante señaló que esta situación la colocó en un escenario de “incertidumbre” laboral, en el cual no sabía cómo continuar con otras opciones de empleo luego de su período, pero tampoco podía desatender el servicio público que brinda el Registro de la Propiedad y Mercantil. La actora indicó que, luego de mantenerla en esta situación, el GAD Municipal emitió una acción de personal en la que le indicó que la prórroga de sus funciones se extendería hasta que se designara a un nuevo titular del cargo. Posteriormente, de acuerdo con el relato de la accionante y pese a lo anterior, el GAD Municipal la cesó de sus funciones, sin que, a juicio de la accionante, se haya realizado un concurso o se haya determinado un nuevo registrador/a. Como pretensión estableció que: i) se declare vulneración a sus derechos alegados; ii) se ordene su reintegro con funciones prorrogadas hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición; iii) se cancelen los haberes dejados de percibir; y, disculpas públicas a su favor en la página web del GAD Municipal.

- (“**Unidad Judicial**”), a través de un auto, “inadmitió” la demanda “por no existir vulneración de derechos, o daño irreparable”, y dispuso su archivo.
3. En contra de dicho auto, la accionante presentó recurso de apelación porque, a su criterio, el juez emitió un pronunciamiento respecto de la supuesta inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales, sin haber realizado un análisis de fondo de la demanda presentada. De tal manera, solicitó que la Corte Provincial admitiera su demanda y conociera su caso.
 4. Respecto del recurso planteado por la accionante, el juez de la Unidad Judicial, mediante auto, de 07 de enero de 2022, estableció que “debe darse cumplimiento a lo que dispone el artículo 83 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) que indica '[c]ontra el auto de inadmisión no procede recurso alguno', en lo demás estese a lo ordenado en auto que antecede, esto es el archivo de la causa”.
 5. El 13 de enero de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de diciembre de 2021, a través del cual la Unidad Judicial inadmitió su demanda y ordenó su archivo.³
 6. El 3 de junio de 2022, la Sala de Admisión -conformada por la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz- admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. En este mismo auto se dispuso al juez de la Unidad Judicial que presentara su informe de descargo motivado en relación con la demanda, lo cual fue cumplido el 23 de junio de 2022. La sustanciación de la acción extraordinaria de protección, en inicio, le correspondió por sorteo a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez que, en atención al orden cronológico de despacho de causas en fase de sustanciación, avocó conocimiento mediante auto de 19 de mayo de 2025.
 7. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó la causa al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;⁴ quien,

³ Una vez presentada la acción extraordinaria de protección, el juez de la Unidad Judicial solicitó al secretario de la judicatura certificar si la demanda fue presentada en el término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. Respecto de dicha providencia, la accionante ingresó un escrito requiriendo al juez la remisión inmediata de la demanda a la Corte Constitucional, para que la misma sea conocida por una de las Salas de Admisión, de conformidad con la sentencia 001-10-PJO-CC. A pesar de ello, el secretario de la Unidad Judicial certificó que la demanda fue presentada en el término previsto, por lo cual, en la siguiente providencia, el juez dispuso el envío a la Corte Constitucional.

⁴ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez (quien sustanciaba la causa anteriormente) y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias

el 10 de septiembre de 2025, avocó conocimiento de la causa en atención al orden cronológico de despacho de casos.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la LOGJCC.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

9. De la revisión íntegra de la demanda se desprende que la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales: al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.⁵ Además, requiere que se deje sin efecto el auto impugnado, y se designe un nuevo juez para que conozca su demanda de acción de protección. Adicionalmente solicita que, de considerarlo pertinente, la Corte resuelva el fondo del caso, y que se califique como error inexcusable la actuación del juez de la Unidad Judicial.
10. Dentro de las alegaciones presentadas por la accionante se indica que el auto impugnado carece de una mínima motivación, porque cuando el juez enunció que no existía vulneración de derechos no tomó en cuenta que aquello es una causal de improcedencia de la acción de protección, y no una causal de inadmisión como se menciona en el primer auto emitido en el caso. Así, de acuerdo con la accionante, el juez no tomó en cuenta la determinación de estas dos figuras procesales, además, desarrolladas en la sentencia 102-13-SEP-CC.
11. También, la parte actora expone que la garantía de la motivación se ha visto vulnerada, debido a que el juez no realizó un análisis respecto de las vulneraciones de derechos alegadas, como era su obligación al conocer la garantía jurisdiccional, a fin de que pudiera recibir una respuesta a sus pretensiones. Concomitantemente, la accionante señala que el pronunciamiento judicial se torna aún más incomprensible al momento en que el juez rechaza su recurso de apelación, amparado en el artículo 83 de la

Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza. Por lo tanto, el caso fue asignado al juez constitucional Raúl Llasag Fernández, por lo que correspondió que avocara conocimiento de la causa para la sustanciación.

⁵ Estos derechos se encuentran contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal l; 75 y 82 de la CRE, respectivamente.

LOGJCC, que no refiere al trámite de una acción de protección, sino al de las acciones públicas de inconstitucionalidad.

12. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante menciona que éste se ha vulnerado en vista de que el juez “ha condicionado el acceso a la justicia a su arbitrio”, desde el desconocimiento de que “una causal de improcedencia de la acción de protección debió declararse en sentencia no en auto de inadmisión”. Así, la accionante establece que en observancia de este derecho debía emitirse una sentencia motivada y no “un auto con motivación insuficiente, incoherente e incomprensible”.
13. Finalmente, y en lo tocante al derecho a la seguridad jurídica, la accionante manifiesta que “jamás me imaginé que con un auto de inadmisión y no en sentencia se declare en primera providencia que no existe vulneración de derechos constitucionales ni daño irreparable, peor que para negarme la apelación se fundamente en el artículo 83 de la [LOGJCC] que trata sobre una inadmisión a una demanda de inconstitucionalidad [...]”.

3.2. Del juez de la Unidad Judicial

14. El juez de la Unidad Judicial, en escrito presentado ante esta Corte el 23 de junio de 2022, manifestó que al emitir el auto impugnado dio cumplimiento al artículo 42 de la LOGJCC. En ese contexto, el juez en su informe de descargo citó el artículo 7 de la LOGJCC para argumentar que era incompetente para resolver la controversia. Esto, porque, a su criterio, el conflicto que se le presentó debía ser conocido por un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Así, en su informe, el juez señaló que cumplió con norma expresa.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁶ Asimismo, se ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: **i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, **ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, **iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁷

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ *Ibid.*, párr. 18.

16. Es menester señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por la parte accionante en una acción extraordinaria de protección que ha sido admitida debe realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁸
17. Esta Corte nota que las alegaciones presentadas por la accionante presentan un argumento común y central. Esto es que, a su criterio, la decisión judicial impugnada ocasionó que no existiera la oportunidad de que se analizaran los argumentos planteados en su demanda, respecto de la posible existencia de vulneración de derechos. Así, a decir de la accionante, la decisión judicial impugnada impidió que sus pretensiones fueran conocidas adecuadamente, a fin de recibir una respuesta motivada y expresada en una sentencia.
18. De tal forma, si bien la accionante refirió al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica, esta Magistratura identifica que el tratamiento más adecuado para analizar los cargos planteados es a través del derecho a la tutela judicial efectiva, que también fue alegado. En consecuencia, se reconducen los cargos y se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque habría impedido la obtención de una decisión expresada a través de una sentencia en relación con sus alegaciones?

19. Adicionalmente, esta Corte deja de manifiesto que la facultad excepcional de conocer el mérito de una causa derivada de un proceso de garantías jurisdiccionales es susceptible de ser activada solamente si se cumplen una serie de requisitos establecidos en la jurisprudencia.⁹ Por lo cual este Organismo no está obligado, ni aún a petición de alguna de las partes procesales, a pronunciarse al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque habría impedido la obtención de una decisión expresada a través de una sentencia en relación con sus alegaciones?

20. La CRE en su artículo 75 señala: “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con

⁸ Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019.

sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. Al respecto, la Corte ha manifestado que este derecho:

[...] involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.¹⁰

21. Así también, se ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos, que son: **i)** acceso a la justicia, **ii)** debida diligencia y, **iii)** ejecutoriedad de la decisión. Respecto de **(i)**, esta Magistratura ha establecido que el acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta.
22. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia, como por ejemplo, las barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).¹¹
23. El segundo, se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida. Sobre este punto, la jurisprudencia¹² ha desarrollado ciertos escenarios específicos como, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa, o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. También se ha indicado que:

[...] se podría vulnerar el derecho a recibir respuesta cuando, desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia) [...] Cuando esto sucede, la garantía no es eficaz por no surtir los efectos para los que fue creada y se viola la tutela judicial efectiva por no recibir respuesta.¹³

24. En el caso *in examine*, la accionante alega que el juez de la Unidad Judicial, a través del primer auto emitido en el proceso, luego de haberse presentado la demanda de acción de protección, estableció la “inadmisión” de la misma bajo el argumento de que no existiría vulneraciones de derechos o “daño irreparable”.

¹⁰ CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35; y, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 33.

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

¹² *Ibid.*, párr. 115.

¹³ *Ibid.*, párr. 116.

25. En el auto impugnado, que en efecto es el primer auto emitido en el proceso, es posible apreciar el siguiente texto:

Avoco conocimiento de la presente causa [...] en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pajan [sic] - Manabí, en este día se me ha puesto en mi despacho la presente causa.- Incorpórese al proceso la acción presentada por la ciudadana Dra. Luz Alfarina Soto Merchan [sic], en contra del señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pajan [sic] Sr. Natael Moran Cevallos, Y el Procurador Sindico (sic.) el Abogado Luis Alexander Moreira, **la misma que por reunir los requisitos determinados en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en analogía con lo indicado en el literal a) del numeral 2 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, no se la acepta al trámite, por lo que inadmite por no existir vulneración de derechos, o daño irreparable.** En consecuencia, con sujeción a lo establecido en el Artículo 33 de la mencionada Ley, que guarda relación con el numeral 3 del Artículo 86 de la Carta Magna. De igual manera y cumpliendo con las Garantías Básicas del Debido Proceso (sic.), previstas en el Artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y d de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone el archivo de la petición formulada [...].

[Énfasis agregado].

26. De acuerdo con lo citado, la accionante alega que el juez, al emitir este auto, no diferenció la figura de la inadmisión y de la improcedencia, porque el argumento utilizado por el juzgador para establecer la inadmisión fue la inexistencia de vulneración de derechos, cuando aquella debe ser el resultado de fondo de un análisis de vulneración de derechos, que debería ser pronunciado a través de una sentencia motivada, lo que en el caso no ocurrió.
27. En el contexto de estas alegaciones, resulta oportuno recordar que el artículo 42 de la LOGJCC menciona: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: [...] 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales [...]”.
28. Respecto de la norma citada, es menester recordar que la jurisprudencia, ha definido y diferenciado la figura como la admisibilidad como de la figura de la procedibilidad, y las obligaciones jurisdiccionales que pueden derivar de ellas en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁴ Así, en el caso de la figura de la procedibilidad, las juezas y jueces deben realizar de un analizar de la procedencia, o no, de las alegaciones y pretensiones de la demanda. Aquello, en tanto el derecho a la tutela judicial efectiva también entraña obtener una respuesta motivada, como se enunció *supra*, independientemente de su favorabilidad o no.
29. En ese sentido, y respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de protección, la jurisprudencia ha establecido de forma clara que:

¹⁴ *Ibid.*, p. 8.

[...] **las causales de improcedencia de la acción de protección**, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada**, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.¹⁵ [Énfasis agregado].

30. Incluso, ante la figura de improcedencia, la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer escenarios en los que, debido a la naturaleza de las pretensiones de los accionantes frente al objeto de la acción de protección, las juezas y jueces se encuentran exentos de realizar un análisis de real vulneración de derechos,¹⁶ lo cual no implica que se encuentren exentos de emitir una sentencia conforme lo ha establecido la jurisprudencia.
31. Ahora bien, y en el contexto de lo manifestado previamente, en el caso actual esta Corte observa en el auto impugnado que, en efecto, se aludió a la figura de la “inadmisión”, expresando a continuación que aquella correspondía a la inexistencia de vulneraciones de derechos e incluso a que no existiría “daño irreparable” respecto de la demanda presentada por la accionante.
32. De tal manera, al emitir el auto impugnado el juez no permitió que se desarrollara la sustanciación del caso puesto en su conocimiento. Aquello impidió que se analizaran los argumentos de vulneración de derechos presentados por la accionante, y que estos fueran dilucidados a la luz de la jurisprudencia, para que, de forma motivada y a través de una sentencia, se pudiera estimar la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas en la acción de protección. Esto hubiera permitido un verdadero acceso a la justicia de la accionante y garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁷
33. De tal forma, por medio del auto impugnado, el juez no permitió que la accionante pudiera ejercer la acción y tener una respuesta motivada (ya sea favorable o desfavorable) a la pretensión, por lo que no se garantizó el acceso a la justicia y por

¹⁵ *Ibid.*, p. 23.

¹⁶ Por ejemplo, véase las sentencias: 1452-17-EP/24, 2901-19-EP/23, 1178-19-JP/21, 165-19-JP/21, entre otras. A mayor abundamiento en lo relacionado con la improcedencia, esta Corte incluso ya ha diferenciado escenarios de manifiesta improcedencia, de aquellos que pudieran constituir una improcedencia desnaturalizante. Al respecto, véase la sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025.

¹⁷ Respecto de lo señalado no se puede perder de vista que, la Corte ha dicho claramente que el acceso a la justicia y la consiguiente respuesta judicial que se debe obtener no tiene nada que ver con que esta sea favorable o no a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial. Así, no existe el derecho a recibir obligatoriamente una respuesta favorable a las pretensiones, sino a que aquellas sean conocidas, analizadas, y a que en el marco de la motivación las autoridades judiciales otorguen una respuesta. Al respecto, véase la sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 118.

ende se ocasionó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo incluso que el objetivo de una acción de protección radica justamente en el análisis de la existencia o no de las vulneraciones de derechos alegadas.¹⁸

34. Incluso esta Corte, del informe de descargo presentado por el juez de la Unidad Judicial, nota que éste considera que su decisión la tomó por ser “incompetente” para resolver el conflicto por pertenecer, a su criterio, a la jurisdicción contenciosa administrativa, esgrimiendo el artículo 7 de la LOGJCC. Al respecto, adicional al análisis ya realizado, esta Corte cree necesario manifestar que dicho descargo no es sustentable debido a que el artículo 7 de la LOGJCC no trata acerca de la improcedencia de la acción de protección, sino respecto de la competencia (en grados y territorio) de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales.

6. Reparación integral

35. Conforme a lo establecido en el artículo 86.3 de la CRE, y los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. Así, habiendo encontrado la vulneración a la seguridad jurídica, es fundamental que esta Corte determine las medidas de reparación idóneas en el caso *in examine*.
36. De conformidad con lo analizado previamente, la medida de reparación correspondiente a este caso radica en dejar sin efecto el auto impugnado, esto es el auto emitido el 17 de diciembre de 2021 por la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí; y, ordenar que previo sorteo, otra jueza o juez conozca la acción de protección presentada por la accionante.
37. Lo analizado y resuelto en el presente caso, así como la medida de reparación integral adoptada de ninguna manera implican un pronunciamiento sobre la favorabilidad o no de las pretensiones de la accionante, sino que solamente comprenden que la demanda

¹⁸ Esta Corte reitera en la importancia de tener en cuenta los casos de manifiesta improcedencia e improcedencia desnaturalizante identificados por esta Corte, en los que no es necesario ni posible realizar el análisis de real vulneración de derechos, así como otros en los que ha indicado que las juezas y jueces, frente a las pretensiones y alegaciones de los accionantes, no se encuentran obligados a hacer un análisis de real vulneración de derechos. Por ejemplo, véase las sentencias: 3043-19-EP/24, 1101-20-EP/22, 1329-12-EP/22, 253-16-EP/21, 1679-12-EP/20, 1178-19-JP/21, 1357-13-EP/20, 2012-22-EP/25, 3372-22-EP/25, 522-20-JP/25, 2555-21-EP/24, 3012-22-EP/24, 1692-21-EP/24, 797-20-EP/24, 1452-17-EP/24, 2901-19-EP/24, 446-19-EP/24, 2006-18-EP/24, 665-18-EP/24, 2731-23-EP/24, 1765-21-EP/24, 400-24-EP/24, 2539-18-EP/24, 461-19-JP/23, 1580-18-EP/23, 165-19-JP/21, entre otras.

pueda ser conocida, analizada y resuelta, de conformidad con la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia emitida por este Organismo.¹⁹

38. Adicionalmente, esta Corte observa con preocupación las actuaciones procesales del juez que resolvió el caso, Simón Oswaldo García Tello. Esto, porque del expediente se observan particularidades -además del tratamiento indiferenciado de las causales de inadmisión e improcedencia mencionadas en el análisis previo-, como la alusión y aplicación de normativa relacionada con el trámite de una acción de inconstitucionalidad en un proceso de una garantía jurisdiccional, así como la solicitud de contabilización de plazos y oportunidad ante la presentación de una acción extraordinaria de protección, lo cual es una competencia exclusiva de las Salas de Admisión de la Corte Constitucional. De tal forma, este Organismo considera necesario remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, para que, en el marco de sus competencias, analice la existencia de posibles infracciones disciplinarias.²⁰

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 217-22-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por medio del auto de 17 de diciembre de 2021, emitido por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí.
3. **Dejar sin efecto** el auto de 17 de diciembre de 2021, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí; y, ordenar que previo sorteo, otra jueza o juez conozca la demanda de acción de protección presentada por la señora Luz Alfarina Soto Merchán.
4. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, analice la existencia de posibles infracciones disciplinarias por parte del juez que emitió la decisión judicial impugnada, Simón Oswaldo García Tello.

¹⁹ Particularmente, es necesario recordar que esta Corte ha desarrollado jurisprudencia para las autoridades judiciales que conozcan casos que traten sobre conflictos laborales contra el Estado. Al respecto, véase las sentencias 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024; y, la sentencia 2006-18-EP, 13 de marzo de 2024.

²⁰ En referencia, véase: CCE, sentencia 28-23-JC/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 63.

5. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

6. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

21722EP-882a6



Caso Nro. 217-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 683-22-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 683-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 683-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto emitido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en el marco de un proceso penal. Se concluye que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE) porque la jueza accionada incumplió con la normativa procesal pertinente al caso, al declarar el comiso del bien de un tercero que no fue declarado culpable del cometimiento del delito.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de julio de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), condenó a veinte meses de pena privativa de libertad a Luis Ángel Chirinos Villegas, César Fernando Luna Nieves, Diego Anderson Gutiérrez Vega y Jhon Harley Díaz Barrera (“**procesados**”) por el delito de robo, tipificado en el primer inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).¹ Además, ordenó el comiso de los vehículos marca Ford, con número de placas PBI-6155, y marca Hyundai, con número de placas PCB-7916, “que sirvieron como instrumento[s] para cometer el ilícito”. Diego Anderson Gutiérrez Vega y Jhon Harley Díaz Barrera interpusieron recurso de apelación de forma conjunta.
2. El 17 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó el recurso de apelación y confirmó “en todas sus partes la sentencia condenatoria venida en grado”.

¹ Proceso 12282-2020-00451. Según el parte policial de 20 de febrero de 2020, el 19 de febrero de 2020 la Policía Nacional tuvo conocimiento de una organización delictiva que se dedicaba al robo con violencia “a las personas”. A través de un informante, la Policía Nacional conoció “que los presuntos infractores habrían realizado un robo”, por lo que procedió a trasladarse al sector donde “presuntamente se dio el hecho”. Al llegar al lugar, la Policía Nacional realizó una “búsqueda exhaustiva de los vehículos de las características que fueron proporcionadas por el informante” y, una vez localizados, procedió a interceptar la marcha de dichos vehículos en los cuales se encontraban los procesados. Al realizar un registro de los individuos, se encontró en su poder un arma de fuego, maletas con varios objetos y billetes de varias denominaciones, por lo que se procedió con la aprehensión de los sujetos en “circunstancia flagrante”. Los procesados se acogieron al procedimiento abreviado.

3. El 1 de junio de 2021, dentro de la fase de ejecución, la Jefatura Sub Zonal de Criminalística Los Ríos-Babahoyo emitió un informe pericial del vehículo comisado marca Hyundai, señalado en el párrafo 1 *supra*. Se realizó dicho informe pericial puesto que la Policía Judicial del cantón Babahoyo advirtió que el vehículo comisado que se encontraba en sus patios tenía características idénticas a otro que estaba en posesión del ciudadano Giovanni Oswaldo Estrada Chávez.² El informe pericial analizó ambos vehículos y determinó que la numeración de las placas, chasis y motor del vehículo comisado fueron alteradas.³ En particular, estableció que las placas originales de dicho vehículo comisado eran PCF-3641, no PCB-7916.
4. El 23 de junio de 2021, Giovanni Oswaldo Estrada Chávez solicitó a la Unidad Judicial que “se libere la orden de comiso sobre mi vehículo de PLACAS: PCB-7916”, puesto que “mediante el informe [pericial] realizado determinan que mi vehículo es el ORIGINAL y el que se encuentra en los patios es el CLONADO”. Por tanto, pidió que “se proceda a lo que corresponda respecto al otro vehículo”.
5. El 8 de julio de 2021, la Fiscalía Provincial de Pichincha remitió un oficio a la Unidad Judicial. Señaló que el 15 de mayo de 2019, Iván Darío Albuja Sáenz denunció el robo de su vehículo marca Hyundai, de placas PCF-3641; y que “el vehículo que ha sido recuperado en la ciudad de Babahoyo, e ingresado a los patios de la policía judicial [...] ha presentado manipulaciones en las series numéricas del motor y chasis”. Por tanto, solicitó que se “traslade el vehículo de placas PCB-7916 (falsas)” hasta la ciudad de Quito, “a fin de poder continuar con la investigación y poder determinar la originalidad y titularidad” de dicho vehículo.⁴
6. El 27 de julio de 2021, la Unidad Judicial dispuso “el comiso del vehículo CLONADO de placas PCF-3641” y dejó sin efecto “la orden de comiso que pesaba en contra del vehículo de [placas] PCB-7916”. Además, en atención al oficio señalado en el párrafo *ut supra*, la Unidad Judicial expresó que “no se puede disponer que el vehículo de placas PCB-7916 (falso)” sea trasladado a la ciudad de Quito, puesto que la sentencia dictada el 31 de julio de 2020, la cual se encontraba ejecutoriada, dispuso el comiso de dicho vehículo.

² Mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, el agente encargado de los patios de la Policía Judicial del cantón Babahoyo solicitó a Giovanni Oswaldo Estrada Chávez que se acerque a la Fiscalía de Babahoyo, ya que “un vehículo con las siguientes características registra a su nombre y está ingresado acá en el patio por un delito de robo, marca HYUNDAI, placas PCB7916...”.

³ Se realizó la pericia de identificación de grabados y marcas seriales, también llamada “revenido químico”, la cual, según el propio informe pericial, restaura y revela los campos numéricos sobre las superficies del vehículo, tales como el motor o el chasis, “en el caso de existir alteraciones”.

⁴ La Fiscalía Provincial de Pichincha adjuntó a este oficio una fiel copia del original de la denuncia hecha por Iván Darío Albuja Sáenz, en donde consta que su vehículo de placas PCF-3641 fue robado el 14 de mayo de 2019, dentro del cual, además, se encontraba el original de la matrícula.

7. El 15 de septiembre de 2021, Iván Darío Albuja Sáenz ingresó un escrito dentro del proceso. Manifestó a la Unidad Judicial que el 15 de abril de 2019 denunció el robo de su vehículo marca Hyundai, con placas PCF-3641, el cual jamás utilizó “para cometer actos ilegales”. Agregó que llegó a tener conocimiento que “dentro de este proceso penal, [su] vehículo se encuentra retenido en los patios de la Policía Judicial de Los Ríos, pues, ha sido utilizado por ciudadanos para perpetrar el delito de robo”. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la orden de comiso señalada en el párrafo anterior, al él ser el “legítimo dueño y propietario del vehículo referido”.⁵
8. El 1 de octubre de 2021, la Unidad Judicial negó el pedido de Iván Darío Albuja Sáenz porque “no fue parte procesal”. Además, señaló que, aún si él se hubiese presentado en calidad de víctima dentro del proceso, su vehículo “de todas maneras tenía que ser comisado”, de conformidad con el artículo 69 número 2 del COIP, puesto que fue “el objeto utilizado para el cometimiento del delito doloso”.
9. El 21 de octubre de 2021, Iván Darío Albuja Sáenz nuevamente solicitó a la Unidad Judicial la devolución de su vehículo.
10. El 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial rechazó dicha solicitud. Esta decisión fue notificada el 4 de noviembre de 2021.
11. El 2 de diciembre de 2021, Iván Darío Albuja Sáenz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de octubre de 2021.⁶
12. El 17 de agosto de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Unidad Judicial que emita un informe de descargo, mismo que fue presentado el 29 de agosto de 2022.

⁵ Iván Darío Albuja Sáenz adjuntó una copia de la matrícula del vehículo y el Certificado Único Vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, en los cuales él consta como propietario. También adjuntó una declaración juramentada realizada el 9 de septiembre de 2021 ante el Notario Quinto del cantón Quito, en la cual señaló que él es legítimo propietario del referido vehículo y que presentó una denuncia por robo el 15 de abril de 2019.

⁶ El accionante señala en su demanda que presentó la acción extraordinaria de protección “en contra de la providencia del 4 de noviembre de 2021”. Al respecto, el juez ponente solicitó mediante auto que el accionante identifique “la decisión impugnada en su demanda de acción extraordinaria de protección”. Mediante escrito ingresado el 14 de junio de 2022 al Sistema Automático de la Corte Constitucional (SACC), el accionante aclaró que la acción se presentó en contra de la providencia del 29 de octubre de 2021 (la cual fue notificada el 4 de noviembre de 2021).

⁷ La Sala de Admisión estuvo conformada por la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

13. El 22 de octubre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa. Dispuso que la Unidad Judicial presente un informe de descargo actualizado; que la Agencia Nacional de Tránsito presente el Certificado Único Vehicular del automóvil con placas PCF-3641; y que la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público presente un informe sobre el estado actual del vehículo con placas PCF-3641.
14. El 28 de octubre de 2025, la Unidad Judicial dio cumplimiento a la disposición señalada en el párrafo anterior. Por otro lado, la Agencia Nacional de Tránsito no presentó el Certificado Único Vehicular solicitado, y la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público no presentó informe alguno.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

16. El accionante manifiesta que el auto impugnado del 29 de octubre de 2021 vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y a la validez de las pruebas actuadas en juicio (art. 76.4 CRE), así como el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE).
17. Ahora bien, este Organismo observa que la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto emitido el 29 de octubre de 2021, el cual dispuso que el accionante se atenga a lo dispuesto en el auto del 1 de octubre de 2021, mismo que negó su solicitud de entrega del vehículo por no ser parte procesal. Si bien el accionante impugna el auto del 29 de octubre de 2021, los cargos cuestionan la sentencia del 31 de julio de 2020 en la cual la Unidad Judicial dispuso el comiso de su vehículo.
18. Con relación a la vulneración del derecho al **debido proceso** en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), y a la validez de las pruebas actuadas en juicio (art. 76.4 CRE), el accionante manifiesta que “recién mediante providencia del 27 de julio 2021, se puso en conocimiento la pericia [del

revenido químico]”, según la cual “las características originales [del vehículo comisado] son de placas PCF-3641”. Al respecto, señala que el peritaje fue “efectuado con posterioridad a la sentencia emitida el 31 de julio de 2020”, la cual ordenó específicamente el comiso del vehículo marca Hyundai, con placas PCB-7916. Insiste que su “vehículo es Placas: PCF3641, Marca: Hyundai, ajeno a la orden de comiso”. Por ello, expresa que, “para ordenar el comiso mediante sentencia, previa y obligatoriamente debía efectuarse el peritaje [del revenido químico], para determinar su procedencia y legalidad”.⁸

19. Respecto a la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante señala que el comiso penal es una pena restrictiva del derecho a la propiedad que procede cuando los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal. En este caso, el accionante enfatiza que el vehículo comisado le “fue robado”, por lo que “desconocía por completo la utilización que terceras personas (delincuentes) dieron con [su] vehículo robado”. Alega que él no fue declarado responsable de la infracción penal del proceso de origen, sino que fue “un tercero perjudicado” que no fue parte procesal. Por estas razones, señala que la Unidad Judicial no acreditó “la verificación de algunos de los supuestos excepcionales incluidos en el Art. 69, número 2, letra f del COIP”.⁹
20. Finalmente, con respecto a la vulneración del derecho a la **propiedad** (art. 66.26 CRE), el accionante arguye que la orden de comiso “no tiene fundamento constitucional ni legal”, puesto que él no fue condenado dentro del proceso, “ni se verificaron circunstancias excepcionales que motiven el comiso de un vehículo de una persona ajena al proceso penal”. Añade, la vulneración de este derecho “ha acarreado serios y graves perjuicios económicos, laborales y familiares al no disponer y poder usar mi vehículo”.¹⁰
21. Por todo lo expuesto, el accionante pretende que se acepte su demanda; se deje sin efecto la orden de comiso que pesa sobre su vehículo; se proceda con la inmediata liberación y devolución de dicho vehículo; se determine una indemnización “respecto a los daños generados por la declaración del comiso” de su vehículo; y se remita el expediente al Consejo de la Judicatura, para que determine “las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar” respecto a la actuación de la jueza de la Unidad Judicial.

⁸ Expediente procesal de primera instancia, proceso penal 12282-2020-00451, fs. 628.

⁹ *Ibid.* Fs. 628v.

¹⁰ *Ibid.* Fs. 629.

3.2. De la Unidad Judicial

22. En el informe de descargo presentado el 29 de agosto de 2022, la Unidad Judicial arguye que “cualquier sentencia que se encuentre ejecutoriada por el ministerio de la Ley, conserva el principio de inmutabilidad”, por lo que “no se puede cambiar en nada su contenido o disposiciones”. Al respecto, señala que lo que hizo, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos,¹¹ “fue proceder a corregir el número de la placa del vehículo comisado, ante la reclamación que hizo el ciudadano Giovanni Oswaldo Estrada Chávez, quien hizo notar que su vehículo había sido clonado”.¹²
23. Además, enfatiza que ordenó un “comiso penal, no comiso civil”, lo cual significa que “no se comisa un instrumento utilizado en el cometimiento de un delito penal, por los datos de identificación, sino por la presencia física de esa evidencia”. Por ello, señala que, al haberse ordenado el comiso del vehículo en cuestión, el cual tenía sus placas alteradas, lo que hizo fue “corregir los datos de identificación, pero no los datos de propiedad del vehículo, porque de ese modo no opera el comiso penal”.¹³
24. Así mismo, manifiesta que, de conformidad con el artículo 69 número 2 letra a) del COIP, se deben comisar los bienes utilizados para financiar o cometer la infracción penal, pero que se introdujo una letra f) a dicho artículo en el Registro Oficial del 29 de diciembre de 2019, la cual permite comisar bienes de terceros “cuando éstos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”. Sobre ello, señala que “si las personas sentenciadas, cometieron la infracción utilizando ese vehículo, al que le cambian la placa, es porque tiene[n] pleno conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito”.¹⁴
25. De igual forma, arguye que el accionante “no fue parte dentro de la causa penal”, pero que, de “haber participado en calidad de tercero perjudicado, la fiscalía que llevaba la investigación tuvo que atender sus peticiones, ya sea para disponer la devolución del [vehículo] [...] o para vincular a quien resulta tener relación con el delito investigado”. Al respecto, enfatiza que el accionante no hizo aquello, “sino que [esperó]

¹¹ COGEP. Artículo 100.- “(...) Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”.

¹² SACC, informe de descargo del 29 de agosto de 2022 ingresado electrónicamente, fs. 2.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.* Fs. 3.

pacientemente los resultados del juicio, para pedir que se revoque la orden de comiso”.¹⁵

26. Finalmente, la Unidad Judicial añade que “ante las continuas peticiones para inducir error al juez, con una eventual revocatoria de la orden de comiso”, le advirtió al accionante “que se abstenga de presentar escritos” porque “la sentencia ejecutoriada no se puede modificar”. Sin embargo, agrega que de todas formas el accionante presentó la acción extraordinaria de protección, la cual cabe solo contra “las providencias que ponen fin al proceso”, que en este caso fue la sentencia emitida “el 31 de julio de 2020 y confirmada en segunda instancia el 17 de noviembre de 2020”. Por ello, al haberse aceptado a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, la Unidad Judicial señala que no le “corresponde emitir criterio” sobre “presuntas violaciones de derechos”, sino sobre las cuestiones procesales dentro de la causa, mismas que fueron debidamente cumplidas.¹⁶

4. Planteamiento del problema jurídico

27. Este Organismo ha establecido que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, ha señalado que un argumento mínimamente completo debe reunir, al menos, tres elementos: (i) una tesis; (ii) una base fáctica; y (iii) una justificación jurídica.¹⁷
28. Con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, el accionante alega esencialmente que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la validez de las pruebas actuadas en juicio, a la seguridad jurídica y a la propiedad, puesto que la Unidad Judicial ordenó el comiso de su vehículo dentro de un proceso penal del cual él no fue parte. Agrega que, a pesar de que puso en conocimiento de la jueza accionada de la denuncia del robo de dicho vehículo, y a pesar de que desconocía sobre su utilización para el cometimiento del delito del caso de origen, la Unidad Judicial negó su pedido de devolución, sin considerar que él no fue declarado responsable de la infracción

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.* Fs. 4.

¹⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica), y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

penal del proceso de origen y no debía perjudicarse su patrimonio por la responsabilidad penal de otras personas.

29. En vista de que esta Corte ha tratado casos previos con similares alegaciones a través del derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la propiedad,¹⁸ se reconducen todos los cargos para ser analizados a través de estos derechos y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró los derechos del accionante a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y, consecuentemente, a la propiedad (art. 66.26 CRE), por haber dispuesto el comiso de un vehículo de su propiedad a pesar de que no fue parte procesal?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Unidad Judicial vulneró los derechos del accionante a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y, consecuentemente, a la propiedad (art. 66.26 CRE), por haber dispuesto el comiso de un vehículo de su propiedad a pesar de que no fue parte procesal?**

30. El artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que este derecho se garantiza a través de “un ordenamiento jurídico estable, claro y coherente” que le permita tener al individuo “una noción razonable de las reglas [jurídicas] a ser aplicadas” a un caso concreto.¹⁹
31. Además, la Corte ha determinado que para que se vulnere este derecho no basta con la verificación de la inobservancia del ordenamiento jurídico, sino que además tiene que producirse la afectación a uno o varios preceptos constitucionales. Por tanto, la mera constatación de que una norma infraconstitucional fue infringida no supone, por sí misma, la violación del derecho a la seguridad jurídica.²⁰
32. En el caso *in examine*, el accionante alega que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE), puesto que la Unidad Judicial ordenó el comiso de su vehículo, sin que él haya sido parte procesal y sin que haya tenido conocimiento de que se lo usó para cometer la infracción penal del proceso de origen. En tal virtud, le corresponde a este Organismo verificar si se ha

¹⁸ CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41. 7 CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41

¹⁹ CCE, sentencia 1552-17-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 36.

²⁰ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia las normas relativas al comiso de bienes establecidos en el COIP, y si tal vulneración trasciende constitucionalmente a una afectación del derecho a la propiedad.

33. El artículo 69 del COIP establece que el comiso es una pena restrictiva de los derechos de propiedad que recae “sobre los bienes cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito”. Por su parte, esta Corte ha determinado que es una pena por el cometimiento de un delito que las autoridades judiciales imponen una vez que se haya declarado la culpabilidad de una o más personas, como consecuencia de la acción u omisión penalmente reprimida.²¹ En particular, este Organismo ha señalado que, al declarar el comiso, “se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.²²
34. Cabe señalar que cuando esta Magistratura examinaba un cargo de vulneración de derechos constitucionales relacionados con el comiso, previo a la reforma del 24 de diciembre de 2019, el artículo 69 del COIP no contemplaba como posibilidad el comiso de bienes de terceros.²³ En atención a este tipo de casos, este Organismo reconstruyó una regla de precedente en la sentencia 1232-18-EP/23,²⁴ la cual estableció que si en un juicio penal se comisaba un bien que no era de propiedad del condenado –sino de un tercero–, entonces no procedía decretar el comiso.
35. Sin embargo, en los supuestos posteriores a la reforma del COIP de 2019 la regla anterior ya no se aplica, porque el COIP actualmente sí permite el comiso de bienes de terceros. En este contexto, el artículo 69 número 2 letra f del COIP establece la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos: **(i)** si el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o **(ii)** si el bien ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. Sobre este particular, de la revisión del expediente procesal y del sistema SATJE, esta Magistratura verifica que los hechos del caso de origen se suscitaron el 19 de febrero de 2020, es decir, posterior a la reforma del COIP de 2019, por lo que los supuestos **(i)** o **(ii)** señalados anteriormente son aplicables al caso *sub judice*.
36. De esta manera, corresponde a la Corte centrar su análisis en verificar si la Unidad Judicial accionada enmarcó su decisión de comiso del vehículo del accionante en apego a la norma procesal contemplada en el artículo 69 número 2 letra f) del COIP,

²¹ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38

²² *Ibid.*

²³ CCE, sentencia 396-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 26.

²⁴ CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41.

es decir, si la autoridad judicial analizó la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no fueron parte del proceso penal, bajo los supuestos específicos **(i)** o **(ii)**.

37. Ahora bien, como se dijo anteriormente, este Organismo observa que la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto emitido el 29 de octubre de 2021, el cual dispuso que el accionante se atenga a lo dispuesto en el auto del 1 de octubre de 2021, mismo que negó su solicitud de entrega del vehículo por no ser parte procesal. Al respecto, de la revisión de la demanda, esta Corte observa que la razón por la que el accionante impugnó el auto emitido el 29 de octubre de 2021 es porque en la sentencia condenatoria del 31 de julio de 2020 la Unidad Judicial dispuso el comiso de su vehículo. Por tal razón, el presente análisis se centrará en verificar en qué normativa se sustentó la jueza accionada dentro de su decisión para aplicar el comiso del vehículo en cuestión.
38. Así, en el fallo de la Unidad Judicial del 31 de julio de 2020, la jueza accionada dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados y, “de conformidad con el artículo 69 del COIP”, ordenó el comiso del vehículo “marca [Hyundai], color blanco placas PCB7916”. No obstante, esta Corte no observa del expediente procesal que la jueza accionada haya verificado si el vehículo comisado era de propiedad de los procesados o no. Tampoco se evidencia que la jueza haya realizado un análisis encaminado a determinar si dicho bien pertenecía a una tercera persona ajena al proceso, conforme lo establece el artículo 69 número 2 letra f del COIP. Más aún, tal como consta en el párrafo 3 *supra*, la pericia de identificación de grabados y marcas seriales al vehículo comisado se llevó a cabo en la fase de ejecución, cuando la referida sentencia ya se encontraba ejecutoriada.
39. Por tanto, esta Corte establece que la Unidad Judicial inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69 número 2 literal f del COIP, puesto que, dentro de su análisis, al no determinar la propiedad de los vehículos comisados, tampoco verificó que se cumplan los presupuestos **(i)** y **(ii)** establecidos en el párrafo 34 *supra* para ordenar el comiso del vehículo del accionante. En consecuencia, la Unidad Judicial, al haber inobservado una norma expresa, previa y clara sobre el comiso penal de bienes de terceros, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) del accionante.
40. Una vez que se evidenció la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), corresponde analizar si tal violación acarreó como consecuencia la afectación del derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE).

41. El artículo 66 número 26 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”, que “se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Esta Corte ha mencionado que la privación de este derecho solo puede efectuarse conforme a las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley. En este orden de ideas, esta Magistratura ha señalado que la privación de este derecho solo procede en ciertos supuestos, como cuando se declara la utilidad pública o el interés social de un bien previa justa valoración e indemnización, así como cuando se declara el comiso en materia penal, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.²⁵ Respecto a este último punto, este Organismo ha señalado que para disponer el comiso de bienes debe existir “una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho [...] a la propiedad”.²⁶
42. Conforme a lo mencionado en el párrafo 36 *supra*, este Organismo verifica que la Unidad Judicial dispuso el comiso del vehículo sin analizar si las personas sentenciadas eran propietarias o no del vehículo en cuestión, y sin contar con la información suficiente para determinar si el vehículo presentaba alteraciones en cuanto a sus características. El único argumento de la Unidad Judicial para ordenar el comiso del vehículo es que este fue utilizado para cometer el delito. No obstante, como quedó determinado, tal presupuesto no resulta aplicable al caso, pues debían justificarse el resto de presupuestos que posibilitan ordenar el comiso de bienes de terceras personas, conforme el artículo 69 número 2 letra f del COIP. Al no hacerlo, el resultado fue imponer injustificadamente una pena restrictiva de propiedad a un tercero que no fue parte del proceso penal, quien no tenía por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometió.²⁷ Además, conforme consta en los antecedentes procesales del caso *in examine*, el accionante incluso denunció de manera oportuna que el auto de su propiedad había sido robado. En consecuencia, la Unidad Judicial, al ordenar el comiso del vehículo sin verificar los supuestos del artículo 69 número 2 literal f del COIP señalados en el párrafo 34 *supra*, vulneró consecuentemente el derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE) del accionante, toda vez que la actuación de la jueza accionada acarreó como resultado una privación injustificada de dicho derecho.
43. Por todo lo expuesto, esta Corte declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE) del accionante.

²⁵ CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 65.

²⁶ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

²⁷ CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 63.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección **683-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE) del accionante.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 31 de julio de 2020 emitida por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, **únicamente** en lo atinente al comiso penal sobre el vehículo marca Hyundai, con número de placas PCB-7916, conforme se ha explicado en la presente sentencia.
 - 3.2. **Dejar sin efecto** el auto del 27 de julio de 2021 expedido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, **únicamente** respecto a la orden de comiso del vehículo de placas PCF-3641.
 - 3.3. **Dejar sin efecto** los autos del 1 de octubre de 2021 y 29 de octubre de 2021, expedidos por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.
 - 3.4. **Ordenar** que la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, resuelva el comiso penal del vehículo de placas PCF-3641, en observancia a lo establecido en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 683-22-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 683-22-EP, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Iván Darío Albuja Sáenz (“**accionante**”) en contra del auto de 29 de octubre de 2021, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) que negó la devolución del vehículo de conformidad con el artículo 69 número 2 del COIP.
2. La sentencia de la cual formulo este voto concurrente determinó que, la Unidad Judicial al haber dispuesto el comiso de un vehículo de propiedad del accionante, que no fue parte procesal, vulneró su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la sentencia indica que se produjo por inobservar el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69.2.f del COIP, debido a que, “(...) dentro de su análisis, no determin[ó] la propiedad de los vehículos comisados, tampoco verificó que se cumplan los presupuestos (i) y (ii) establecidos [en la norma en cita] (...) para ordenar el comiso del vehículo del accionante”. Esta inobservancia, se indica, acarrió la vulneración del derecho a la propiedad del accionante pues tuvo como resultado una privación injustificada de dicho derecho.
3. Si bien, estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

2. Análisis Constitucional

4. En mi criterio, el análisis que debía realizar la sentencia de la cual formulo este voto concurrente era aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que ordenó el comiso de un vehículo y del auto impugnado que negó su devolución, al verificar que se vulneró la garantía de motivación por incurrir en un vicio de insuficiencia motivacional, al no otorgar una respuesta fáctica suficiente respecto a la configuración de los elementos del comiso penal del vehículo previsto en el artículo 62 del COIP, luego de su reforma de 2019. De esa manera, la Corte sigue

la jurisprudencia sobre bienes comisados a un tercero no procesado en el juicio penal.¹ Por lo que se plantea el siguiente problema jurídico.

¿La Unidad Judicial, al ordenar y negar la devolución del vehículo comisado, sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, reconocido en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución?

5. En este apartado se concluirá que en las decisiones impugnadas no se verifica la existencia de una respuesta suficiente de los hechos dados como probados en el caso respecto del comiso penal, por lo que la Unidad Judicial incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional. En ese sentido dicha Unidad, no justificó: **i)** a quién correspondía la titularidad del bien comisado; y, **ii)** en caso de que el bien comisado hubiese pertenecido a un tercero no procesado en el juicio penal, si se cumplían o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)² respecto al vehículo comisado.
6. El artículo 76.7.l) de la Constitución, que prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

7. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se

¹ En la sentencia 396-21-EP/25 de 1 de mayo de 2025 formulé un voto concurrente en el que señalé que si bien en casos anteriores de comisos de bienes amparados en el artículo 69 del COIP reformado, los había analizado bajo los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, de esa fecha en adelante me uniría a la posición mayoritaria que los había analizado bajo la garantía de la motivación, dejando a salvo los casos que presenten características fácticas y jurídicas distintas. Por lo que en este caso, considero que debía seguirse la línea jurisprudencial mayoritaria y analizar el caso bajo la garantía de la motivación y no bajo el derecho a la seguridad jurídica y propiedad.

² Art. 69 numeral 2) literal f) del COIP: “Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: (...)2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: (...) f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, **[i]** cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o **[ii]** para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”. La reforma se dio por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

determinó que: “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

8. En ese marco, acorde con lo establecido por esta Corte, el comiso es una pena por el cometimiento de un delito que las y los juzgadores imponen una vez que ha sido declarada la culpabilidad de una o más personas; es decir, se impone como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente sancionada.³ El artículo 51 del COIP señala que “(...) la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”. Razón por la cual, esta Corte ha dicho que: “(...) al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.⁴
9. En la sentencia 396-21-EP de este Organismo, con base en el literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP, determinó que se incurre en un vicio de insuficiencia motivacional, cuando se impone la pena de comiso a un tercero que no ha sido parte procesal, sin justificar de forma suficiente y razonada: “(i) la titularidad del bien afectado; y (ii) la existencia o no de los supuestos específicos, de aplicación estricta y taxativa, que habilitan el comiso respecto de bienes pertenecientes a terceros no procesados”.⁵ Por lo que, corresponde verificar si en las decisiones impugnadas la Unidad Judicial justificó de forma suficiente y razonada estos dos presupuestos.
10. En la parte resolutive de la sentencia impugnada, la Unidad Judicial a más de declarar la responsabilidad de los procesados por el delito juzgado, entre los cuales no se encuentra el accionante, se señala que, “De conformidad al art. 69 del COIP, se ordena el comiso de los vehículos marca Ford, tipo camioneta color rojo de placas PBI-6155 y el vehículo marca Hyundai (sic), color blanco de placas PCB7916, que sirvieron como instrumento para cometer el ilícito (...)”.⁶

³ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁴ *Ibid.*, párr. 38.

⁵ En esta sentencia, la Corte sostuvo además que, “la determinación de la titularidad del bien resulta inseparable de la justificación que realice la judicatura penal al ordenar el comiso, conforme a los literales a), b), c), d), e) o f) del artículo 69.2 del COIP, cuya aplicación exige una motivación clara, específica y vinculada al supuesto normativo correspondiente”. CCE, sentencia 396-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 44.

⁶ Tal como da cuenta la sentencia de la cual formulo este voto concurrente, en la etapa de ejecución de la sentencia penal, se realizó un informe pericial que determinó que la numeración de las placas, chasis y motor del vehículo comisado fueron alteradas y que las placas originales de dicho vehículo comisado eran PCF-3641 y no PCB-7916. Además, el accionante previamente denunció que su vehículo de placas PCF-3641 fue robado el 14 de mayo de 2019.

11. Frente a lo cual, el accionante solicitó la devolución del vehículo marca Hyundai alegando ser el propietario del vehículo comisado y el juez penal negó lo solicitado, mediante el auto impugnado, señalando que el accionante debía estar a lo dispuesto en el decreto de fecha 1 de octubre de 2021. En el auto de 1 de octubre de 2021, frente al pedido de revocatoria de la orden del vehículo comisado, el juez penal sostuvo que al existir sentencia condenatoria, esta no puede ser modificada y que el comiso de los vehículos fue ordenado en sentencia, la que fue ratificada por la Sala Provincial y ha pasado en autoridad de cosa juzgada.
12. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que el juez penal ordenó el comiso del vehículo sin una fundamentación fáctica suficiente, en tanto se fundamentó de manera general en el artículo 69 del COIP, con el único razonamiento de que el vehículo comisado fue utilizado como instrumento para cometer el ilícito. De ahí que se advierte que no justificó de forma suficiente y razonada: **(i)** la titularidad del bien comisado. Así, no existe un análisis respecto a quien pertenecería el bien comisado, es decir si dicho bien pertenecía a las personas sentenciadas o a una tercera persona ajena al proceso penal, conforme lo establece el artículo 69.2, literal f); y **(ii)** la existencia de los supuestos específicos previstos en el literal f) del numeral 2 del artículo 69 del COIP, en caso de considerar que el vehículo pertenecía a un tercero ajeno al proceso penal, lo que habilitaba ordenar el comiso del vehículo.
13. En relación con el auto impugnado, la Unidad Judicial negó la devolución del vehículo comisado al accionante indicando principalmente que la sentencia se encontraba ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que el accionante no podía modificarla.
14. Por lo que, al no existir una justificación fáctica suficiente en relación con el comiso del bien, se verifica que las decisiones impugnadas incurren en un vicio de insuficiencia motivacional, lo que provocó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación del accionante.
15. Bajo las consideraciones expresadas, concuerdo con la decisión adoptada por la sentencia de la cual formulo este voto, no obstante, considero que debió declarar la vulneración de la garantía de la motivación.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 683-22-EP fue presentado en Secretaría General el 08 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:39.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 683-22-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), emito el presente voto concurrente respecto de la sentencia 683-22-EP/25, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 27 de noviembre de 2025, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Iván Darío Albuja Sáenz (“**accionante**”).
2. La acción extraordinaria de protección fue aceptada al verificar que la sentencia dictada el 31 de julio de 2020, emitida por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por no haber sido parte del proceso penal en el que se ordenó el comiso de su vehículo marca Hyundai, con número de placas PCB-7916.
3. Si bien estoy de acuerdo con aceptar la acción extraordinaria de protección, considero que lo más conveniente era analizar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por las razones que expondré a continuación.
4. En otras ocasiones, cuando la Corte resolvió casos en donde se dispuso el comiso de terceros **previo a la reforma del COIP de 2019**, analizó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad. Sin embargo, en los casos **posteriores a la reforma de 2019**, se prevé la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal bajo dos supuestos específicos. Cuando **(i)** cuando los bienes fueron adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o cuando estos **(ii)** hayan sido adquiridos para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. Es decir, este comiso penal sobre bienes de terceros no es una facultad amplia e ilimitada, pues tiene un marco dentro del cual debe dictarse¹.
5. En casos recientes sobre la misma cuestión, esta Corte ha optado por examinar cargos de naturaleza similar a través del análisis de la garantía de motivación, alegato expuesto por el accionante en el presente caso.² Así, se pueden observar los casos 402-21-EP/24 de 08 de agosto de 2024 y 55-22-EP/24 de 19 de diciembre de 2024. En este

¹ COIP, artículo 69 numeral 2, literal f).

² Acción extraordinaria de protección, p. 7, párr. 2: “no observa que la autoridad jurisdiccional, en la sentencia impugnada, haya acreditado la verificación de alguno de los supuestos excepcionales incluidos en el artículo 69, número 2, letra f del COIP”; párr. 3: “la orden de comiso no tiene fundamento constitucional ni legal, tampoco cumpliendo las exigencias y requisitos del Art. 69, número 2, letra f del COIP”.

último, incluso cuando se alegó la vulneración al derecho a la propiedad, la Corte optó por analizar la garantía de motivación, a pesar de que no fue alegada expresamente. Lo anterior con base en el principio *iura novit curia*.

6. Ahora bien, en el caso *in examine*, considero que las alegaciones del accionante permitan plantear un problema jurídico respecto a la vulneración del derecho al debido en la garantía de la motivación, en aplicación del principio *iura novit curia*. Ya que, a mi criterio, en la sentencia existe una revisión de la correcta aplicación de una norma legal, lo cual corresponde a la justicia ordinaria. La sentencia concluye que la Unidad judicial “inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69 número 2 literal f del COIP” ya que “no verificó que se cumplan con los presupuestos (i) y (ii)”.³
7. Esta verificación debía hacerse a la luz del debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la autoridad accionada no justificó de forma suficiente la procedencia del comiso penal del vehículo de un tercero. La falta de análisis sobre la determinación de la propiedad del bien y el cumplimiento de los presupuestos enunciados en el párrafo 4 *supra*, implica que no motivó su decisión con base en la disposición que regula el comiso respecto de bienes de terceros, esto es, el artículo 69.2, literal f), del COIP.
8. Como ha manifestado previamente esta Corte, la determinación de la titularidad del bien resulta inseparable de la justificación que realice la judicatura penal al ordenar el comiso, conforme a los literales a), b), c), d), e) o f) del artículo 69.2 del COIP, cuya aplicación exige una motivación clara, específica y vinculada al supuesto normativo correspondiente. En consecuencia, al tratarse de una pena restrictiva de la propiedad en un proceso penal, existe un deber reforzado de suficiencia motivacional.⁴
9. Identifico que la sentencia impugnada no cumple con el estándar reforzado de motivación en materia penal, ya que no analizó la titularidad del bien del tercero y, fruto de ello, si este fue adquirido con conocimiento de que procedió del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. En este sentido, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

³ CCE, sentencia 683-22-EP, 27 de noviembre de 2025, párr. 35: “El artículo 69 número 2 letra f del COIP establece la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos: (i) si el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o (ii) si el bien ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”.

⁴ CCE, sentencia 396-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 44.

10. Por último, quiero recalcar que no le corresponde a la Corte Constitucional verificar la correcta o incorrecta aplicación de una norma legal – artículo 69.2.f) del COIP – aquello compete a la justicia ordinaria. Por lo que, en el presente caso, se debía analizar el problema jurídico a la luz de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
11. Siendo este el único punto de divergencia con la decisión, no realizaré consideraciones adicionales.

**CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY**

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 683-22-EP fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 11:02.- Lo certifico

**CRISTIAN RAUL
CAIZA ASITIMBAY
2025.001.20997**

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 683-22-EP/25****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. En virtud del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 683-22-EP/25, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 28 de noviembre de 2025.
2. En la sentencia de mayoría se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Iván Darío Albuja Sáenz (“**accionante**”) en contra del auto emitido el 29 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), en el marco de un proceso penal.¹
3. Si bien comparto la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, considero que el caso debió analizarse desde la perspectiva de la vulneración del derecho a la motivación. La jurisprudencia de este Organismo, en situaciones normativas similares a la que aquí se presenta, ha abordado el análisis precisamente desde dicho derecho, conforme detallo a continuación.
4. En este caso, el accionante alegó la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y a la validez de las pruebas actuadas en juicio (art. 76.4 CRE), así como el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE).
5. No obstante, se debe tener en cuenta que, el proceso penal que motivó la presente acción inició cuando estaba vigente la reforma del artículo 69 numeral 2 del COIP en el que se agregó el literal f) que prevé la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos:²
 - i) cuando los bienes hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito; y,
 - ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. Por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de este Organismo, bajo la norma reformada, “(...) la Corte está llamada a verificar si se explica de forma suficiente las

¹ Sobre los antecedentes del caso, ver la sentencia de mayoría.

² La reforma se dio por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

razones por las cuales se impuso el comiso. De un tercero y, en general, el comiso como pena restrictiva de derechos de propiedad”.³

6. En este sentido, la sentencia **1916-16-EP/21** determinó que previo a la reforma del COIP del año 2019, no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida. “[...] Cuestión que actualmente ha sido superada en atención a la reforma legal, que efectivamente posibilita comisar bienes de terceras personas bajo los parámetros establecidos en el literal f del artículo 69 numeral 2 del COIP [...]”.⁴
7. Asimismo, en la sentencia **402-21-EP/24** esta Corte aceptó una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso penal por tentativa de robo en donde se dispuso el comiso de un bien, al haber verificado que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En esta decisión este Organismo consideró que:

[...] esta Corte, ante cargos similares, ha planteado el problema jurídico a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. No obstante, **el caso bajo análisis presenta propiedades distintas**, pues los hechos, así como la orden de comiso, **se dieron bajo una normativa reformada del COIP sobre el comiso penal sobre bienes de terceros** [...]”.⁵ (énfasis añadido)

8. Este análisis resulta necesario pues en la sentencia **396-21-EP/25**, esta Corte aceptó una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia emitida en un proceso penal por el delito de robo en donde se dispuso el comiso de un bien, al haber verificado que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en un vicio de insuficiencia motivacional al no otorgar una respuesta fáctica suficiente a propósito de la configuración de los elementos del comiso penal de un vehículo de acuerdo al COIP, conforme el párrafo *5 supra*.
9. En dicha decisión, esta Corte estableció que:

La determinación de la titularidad del bien resulta inseparable de la justificación que realice la judicatura penal al ordenar el comiso, conforme a los literales a), b), c), e) o f) del artículo 69.2 del COIP, **cuya aplicación exige una motivación clara, específica y vinculada al supuesto normativo correspondiente**. En consecuencia, al tratarse de una pena restrictiva de la propiedad en un proceso penal, **existe un deber reforzado de**

³ CCE, sentencia 396-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 28.

⁴ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

⁵ CCE, sentencia 402-21-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 20.

suficiencia motivacional, como lo ha reconocido esta Corte en materia penal.⁶ (énfasis añadido)

10. Asimismo, en la sentencia **55-22-EP/24**⁷ esta Corte aceptó una acción extraordinaria de protección al verificar que la sentencia de primera instancia ordenó el comiso penal de un vehículo cuyo propietario era un tercero ajeno al proceso penal. En dicha decisión, este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia* analizó el derecho a la motivación respecto a una fundamentación fáctica y normativa suficiente.
11. En efecto, la Corte observó que el accionante sostuvo que, a pesar de que ha reclamado en varios escritos la devolución de su vehículo – que afirma es de su propiedad– se dictó una sentencia condenatoria mediante la cual se dispuso el comiso de dicho bien sin haber brindado una respuesta suficiente respecto de cómo el procesado sería el propietario del bien. Así, esta Corte determinó que aquello se relacionaría con una posible insuficiencia por razones fácticas y concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
12. Por este motivo, la Corte consideró pertinente que, aun cuando se alegó la vulneración del derecho a la propiedad, resultaba adecuado analizar en primer lugar el derecho a la motivación, concluyendo que este se había vulnerado pues la aplicación del artículo 69 numeral 2 del COIP exige una motivación clara, específica y vinculada al supuesto normativo correspondiente.
13. En este caso 683-22-EP, la sentencia de mayoría en el párrafo 29 establece que “[...] En vista de que esta Corte ha tratado casos previos con similares alegaciones a través del derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la propiedad, se reconducen todos los cargos para ser analizados a través de estos derechos [...]”.
14. En consideración de lo anterior, la decisión en el caso 683-22-EP hace referencia a la sentencia 1232-18-EP/23, de 23 de agosto de 2023, No obstante, la sentencia de mayoría debió tomar en consideración que la línea jurisprudencia de esta Corte ya determinó que los casos que presentan estas propiedades distintas por la reforma del COIP, se analizan desde el derecho a la motivación.
15. Por eso, desde mi criterio, la sentencia debió considerar que, el respeto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, constituye una exigencia ineludible para las judicaturas penales, quienes son las llamadas a justificar de forma suficiente y razonada el comiso penal de bienes de terceros al proceso penal.

⁶ CCE, sentencia 396-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 44.

⁷ CCE, sentencia 55-22-EP/24, 19 de diciembre de 2024.

16. En atención a lo anterior, este Organismo no debe pronunciarse sobre si el comiso era jurídicamente procedente ni sobre la determinación de la propiedad del vehículo. Por ello, no resulta adecuado analizar este tipo de casos desde la perspectiva de los derechos de propiedad o seguridad jurídica.
17. Como he sostenido en este voto concurrente, el análisis debe centrarse en la garantía de motivación, que **exige una motivación clara, específica y directamente vinculada al presupuesto normativo correspondiente**. En efecto, al tratarse de una pena restrictiva del derecho de propiedad impuesta en el marco de un proceso penal, recae sobre la judicatura un **deber reforzado de motivación suficiente**, tal como esta Corte ha reconocido de manera reiterada en su jurisprudencia.
18. En consecuencia, si bien comparto la decisión de mayoría, dejo expuestas en este voto concurrente las consideraciones que justifican mi posición, con el propósito de precisar la necesidad de sostener la línea jurisprudencial de esta Corte respecto al análisis de motivación en este tipo de casos.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.01.09
06:47:55 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 683-22-EP fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 16:20.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
2025.001.20997
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria del jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



**CASO Nro.- 683-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día cinco de diciembre dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escude Soliz y el voto concurrente en su calidad de juez constitucional el día veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco; el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy treinta de diciembre de dos mil veinticinco; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el nueve de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.